

375
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

*"Análisis de los medios de impugnación al proceso
sumario en el Distrito Federal"*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO PINEDA MENDOZA.

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

MÉXICO

1998.

**TESIS CON
CUBRILLA DE ORIGEN**

266518



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimiento

Con profundo cariño y respeto a mis padres por su apoyo y comprensión incondicional, porque todo lo que soy se los debo a ustedes.

A Jacki por creer siempre en mi y estar conmigo cuando más te he necesitado te quiero mucho.

Asimismo quiero externar mi más profundo agradecimiento al C. Lic. Juan Jesús Juárez Rojas por brindarme su ayuda en la realización de este trabajo.

*Análisis de los medios de impugnación al proceso
sumario en el Distrito Federal.*

Índice

INTRODUCCIÓN. I

CAPITULO I. MARCO TEÓRICO.

1.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.	1
1.1 ACUSATORIO.	2
1.2 INQUISITIVO.	5
1.3 MIXTO.	8
DIFERENCIA ENTRE PROCESO PROCEDIMIENTO Y JUICIO.	11
DOCTRINAS SOBRE LAS ETAPAS Y ACTIVIDADES QUE COMPONEN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	24

**CAPITULO II. IMPORTANCIA DEL PREPROCESO PARA
DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO.**

1. AUTO DE RADICACIÓN.	32
2. LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.	48
2.1 REQUISITOS CONSTITUCIONALES.	53
2.2 REQUISITOS DE LA LEY ADJETIVA.	56
3. FORMAS EN QUE EL JUZGADOR PUEDE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO.	62
3.1 FORMAL PRISIÓN.	63
3.2 SUJECCIÓN A PROCESO.	81
3.3 LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.	84

3.4 EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO. 86

**CAPITULO III. ESTUDIO ANALÍTICO DE LAS ACTIVIDADES QUE
COMPONEN EL PROCESO SUMARIO PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

1. BREVE REFERENCIA A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. 90
2. CASOS DE PROCEDENCIA DE PROCESO SUMARIO. 94
3. CAMBIO DE VÍA DE JUICIO SUMARIO A JUICIO ORDINARIO. .. 103
4.- DE LA INSTRUCCIÓN. 105
5.- DE LA PREPARACIÓN A JUICIO O CONCLUSIONES. 108
6.- DE LA SENTENCIA. 119

**CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
EL PROCESO SUMARIO.**

1. REVOCACIÓN. 132
2. APELACIÓN. 135
3. EL JUICIO DE AMPARO. 143

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

Introducción.

El objeto de estudio del presente trabajo, lo constituyen los medios de impugnación que son aplicables al proceso sumario para el Distrito Federal, es de tomarse en cuenta el contenido del artículo 20 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“ Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

Se puede afirmar que técnicamente la justificación legal de la existencia de los juicios sumarios se encuentra en el precepto Constitucional ya referido, precisamente porque como máxima legal que debe regir, existe el principio de que la Justicia debe ser pronta y expedita; en consecuencia surge la necesidad del proceso sumario para aquellos casos que colmen la hipótesis definidos por la ley adjetiva, en los cuales el Órgano Jurisdiccional penal, deba resolver las pretensiones del Ministerio Público, en un determinado plazo, previamente establecido por la ley.

Ahora bien, en el desarrollo de la presente tesis, realizaré un análisis de los medios de impugnación que la ley establece para el caso del proceso

sumario, precisamente porque es de resaltarse la importancia del juicio de amparo directo o casación, como substitutivo del recurso de apelación para este tipo de juicios, con la supuesta finalidad de evitar que se saturen de trabajo los Tribunales de Alzada, sin embargo ello genera un problema mayor en términos cuantitativos para los Tribunales Colegiados que resuelven los juicios de Amparo, porque actúan como Tribunales de Segunda Instancia desvirtuándose así el espíritu mismo del juicio de garantías, ya que tiene por objeto directamente vigilar que los actos de las autoridades se ajusten a los lineamientos fundamentales contenidos en nuestra Constitución específicamente en su parte dogmática.

Así en este orden de ideas, en los primeros tres capítulos analizaré conceptos fundamentales, tales como sistemas de enjuiciamiento criminal, diferencia entre proceso, procedimiento y juicio, importancia del preproceso, para determinar la situación jurídica del inculgado, formas en que el juzgador puede resolver respecto a dicha situación jurídica del indiciado, actos que conforman el procedimiento sumario para el Distrito Federal, etc. y finalmente los medios de impugnación en el proceso sumario. (revocación, apelación y juicio de amparo).

Capítulo I

Marco Ferrico.

1.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Los diversos sistemas de enjuiciamiento que se han practicado en diversos países se han clasificado en tres grandes grupos: los acusatorios, los inquisitivos y el sistema mixto. Es necesario hacer notar que en la práctica no se dan en forma nítida, pero doctrinalmente se pueden señalar rasgos o peculiaridades en cada uno de ellos para distinguirlos entre sí.

“Todo proceso, tiene como base de sustentación tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión, éstas funciones pueden revestir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento que deben distinguirse de los órdenes procesales; los últimos son productos históricos, es decir lineamientos que aluden a la legislación de un pueblo en una época determinada y los sistemas de enjuiciamiento no son patrimonio de una legislación determinada, son productos de principios extraídos de manifestaciones históricas”.¹

Se dice que el proceso es oral cuando se desarrolla preponderantemente a través de la palabra hablada, existiendo un contacto directo entre las partes; y

¹ Cfr.; Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 25a. ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México 1997. pág. 182.

es escrito, cuando la escritura es el medio que emplean las partes para intervenir en el proceso. Además el proceso es público, cuando se desenvuelve ante la mirada de todos.

A continuación me permito destacar diferentes rasgos de cada sistema de enjuiciamiento:

1.1 Acusatorio.

Este sistema florece en la Grecia y en la Roma antiguas, se extingue durante el bajo imperio Romano. Se encuentra en forma rudimentaria en los primitivos pueblos germanos, en los fueros municipales españoles, y en las ciudades italianas del medievo.

Actualmente predomina sobre todo Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica, sus caracteres esenciales, se determinan con base en las funciones de los tres sujetos principales que intervienen en todo proceso, y en los principios procesales que se aplican.

En este sistema dichas funciones se hayan claramente delimitadas, delineadas y separadas; el Juez no puede desempeñar las del actor o las del demandado, ni éstos las de aquél, existe libertad de acusación, no solo el ofendido directamente o sus parientes pueden acusar, sino todo ciudadano, (se admite la acción popular). También hay libertad de defensa, a fin de que haya igualdad de posiciones entre los contendientes; mientras no se dicte sentencia condenatoria, el acusado tiene derecho a su libertad personal.

El Juez puede ser recusado, y tiene escasa iniciativa en la dirección procesal del debate, carece de atribuciones para encauzar la investigación o para acordar lo que las partes no hayan pedido; cuida la legalidad de la discusión, y decide quien tiene la razón. En la instrucción del asunto se aplican los principios de contradictorio, oralidad y publicidad.

Todas las cuestiones previas e incidentales deben ser resueltas en el momento de decidirse el fondo del negocio. Las pruebas se ofrecen libremente, y libremente se valoran o aprecian. La sentencia que se pronuncie no es apelable.

Cabe señalar que el autor Carlos Oronoz Santana, en su texto Manual de Derecho Procesal Penal, hace hincapié respecto a este sistema de

enjuiciamiento en que: “es preponderante el interés del titular del derecho subjetivo, existe una separación total de los órganos que intervienen en la relación procesal, cada uno de ellos le es designado determinado campo de acción, priorizando la libertad de acusación que se puede ejercer por cualquier miembro de la sociedad, el proceso se destaca a su vez por ser oral y no escrito”.²

El autor Manuel Rivera Silva también nos hace mención de los diferentes rasgos que adquiere el sistema acusatorio, y en lo que se refiere a la acusación manifiesta que: “el acusador es distinto del Juez y del defensor, el acusador no está representado por un órgano especial, dicha acusación no es oficiosa, y por último existe libertad de prueba en la acusación. En relación con la defensa señala que existe libertad de defensa, y el acusador puede estar representado por cualquier persona, y el rasgo más importante consiste en que la defensa no está entregada al Juzgador. Por lo que se refiere a la decisión, el Juez tiene facultad decisoria, única y exclusivamente, la instrucción y el debate son públicas y orales prevalece el interés particular sobre el interés social”.³

² Cfr.; Oronoz Santana Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 3a. ed. Noriega Editores. México 1990. pág. 119.

³ Rivera Silva, Manuel. Ob Cit. pág. 183.

De lo expuesto se colige que en el sistema acusatorio, se le da mayor importancia al interés privado, los actos esenciales ya no residen en una sola persona, ya que el Ministerio Público es el encargado de la investigación y persecución de los delitos y el órgano jurisdiccional tiene la facultad decisoria.

1.2 Inquisitivo.

Sus antecedentes los encontramos en la llamada Santa Inquisición de la Iglesia Romana en la edad media. En Europa cayó en desuso en el siglo XVI.

Sus caracteres principales son opuestos al sistema acusatorio, el Juez tiene en sus manos las funciones de acusador, defensor y juzgador, el papel de la defensa está restringido. El inculcado es mas bien objeto de la pesquisa, que sujeto del proceso; por lo tanto no hay una verdadera relación jurídica. No es aplicable el principio de contradictorio, uno de los aplicadores de este sistema, Benedicto Carpzov, decía que el Juez debe suplir de oficio las defensas del reo; el inculcado es encarcelado mientras dura el procedimiento. Aquí el Juez ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el soberano, sin ninguna limitación; además de ser juzgador, como ya se ha mencionado, es también investigador

con amplios poderes e inclusive acusador. Con todo esto, se pone de manifiesto que se rompe la triangularidad de que es una característica esencial del proceso y, por ello, se piensa que en el llamado proceso inquisitorial, en rigor no hay tal proceso, ni mucho menos habría desempeño, por parte del estado, de una genuina función jurisdiccional. En materia penal, este tipo de procesos, presume la culpabilidad y no la inocencia. Es decir, el acusado debía de probar que era inocente, y no, por el contrario, debía probarse la acusación.

El Juez no puede ser recusado, y es permanente, por lo tanto se excluye la justicia popular (jurado, asamblea de hombres libres, escabinato). Se aplican los principios de escritura y de secreto en el procedimiento judicial, las pruebas se aprecian de acuerdo con ciertas reglas que son más bien aritméticas que procesales. La sentencia que se pronuncie es apelable y el tormento es imprescindible.

Posteriormente el proceso dispositivo, surge como producto de la revolución francesa, que representaba una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. En el proceso dispositivo, tiene aplicación aquel principio de que para el Estado "todo lo que no está prohibido está permitido", el Estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, que

solamente hace aquello que la ley le autoriza expresamente, las partes por el contrario, pueden disponer del proceso, y de aquí la denominación. Aquí el Juzgador es imparcial frente a las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado.

En relación al sistema inquisitivo Manuel Rivera Silva, enumera diferentes características en relación a este sistema; “por lo que respecta a la acusación, el acusador se identifica con el Juez, ya que dicha acusación es de oficio. La defensa se encuentra entregada al juzgador, ya que el acusador no puede ser patrocinado por un defensor, siendo limitada la defensa. La acusación la defensa y la decisión, se concentran en el Juzgador, en cuanto a los medios probatorios, el Juez tiene una amplia facultad discrecional”.⁴

En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral; la instrucción y el juicio son secretos. En este sistema predomina el interés social sobre el interés particular. Oficiosamente puede iniciar con las indagaciones necesarias a efecto de esclarecer un asunto; es importante señalar que aquí, el valor probatorio se busca de manera rigurosa, es decir, se busca la prueba plena, por ejemplo la confesión, empleándose para ello el tormento.

⁴ Cfr.; Ídem.

En síntesis, el proceso inquisitorial, entraña un poder muy amplio de los órganos del estado, y muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal.

Atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que el sistema inquisitivo, es contrario al acusatorio, en el cual no se delimitan las funciones del órgano jurisdiccional, por el contrario adquiere mayores facultades tanto de investigación como de decisión, y lo que resulta importante señalar es que en este sistema se adopta la idea de la prisión preventiva, la cual está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad, y la defensa es casi nula.

1.3 Mixto.

Este sistema llamado también francés o anglofrancés, aparece a fines del siglo XVIII, por obra de la Revolución Francesa, Es consagrado y difundido por el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808.

Francia combinó su procedimiento inquisitivo con algunas instituciones del sistema acusatorio Inglés. El sistema de que se trata, divide al proceso en dos grandes fases:

a) La de Instrucción o sumario, en ésta se sigue el procedimiento inquisitivo, (iniciativa judicial, principio de escritura, de secreto) y,

b) La del plenario o juzgamiento, en ésta se sigue el procedimiento acusatorio, (intervención de jueces populares a veces, aplicación de los principios de contradictorio, oralidad publicidad, concentración, libre apreciación de las pruebas).

El proceso publicista sirvió como ampliación del ámbito de los poderes del estado, a través del Juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles, es decir una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela a las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias que propició el liberalismo y el capitalismo. Se va mostrando a través de la creación de ramas especiales jurídicas como el derecho del trabajo y el derecho agrario.

Por su parte Manuel Rivera Silva, manifiesta que: “el sistema mixto a diferencia de lo que otros muchos autores consideran como una mezcla de los dos anteriores, sí adquiere rasgos de cada uno de ellos, es decir, en la instrucción va a predominar el sistema inquisitivo, mientras que en la segunda fase del proceso, destacan rasgos del sistema acusatorio”.⁵

Como características principales de este sistema, podemos resaltar que: “la acusación se encuentra reservada a un órgano del Estado, la instrucción acoge rasgos importantes del sistema inquisitivo prevaleciendo como formas de expresión la escrita y secreta, el debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral”.⁶

En el sistema mixto existen características de los dos anteriores, pero el sistema adopta personalidad propia. Se puede decir que es el que comúnmente se lleva a cabo en México, con modalidades muy particulares, pues el interés que se persigue mediante el procedimiento es el social, la investigación y persecución de los delitos queda limitada en forma exclusiva al Ministerio Público, institución que es el titular de la acción penal.

⁵ *Ibidem.* pág. 184.

⁶ *Ídem.*

“Es evidente que los órganos se encuentran delimitados cada uno de ellos, con una función específica, de tal suerte que la llamada Representación Social investiga, consigna, y el Juez resuelve, siendo el procedimiento oral y escrito, a la par que público; se protege la libertad procesal y las pruebas se encuentran señaladas en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, quedando al arbitrio de las partes el ofrecerlas o no, siendo valoradas por el Juez, pero siempre sujeto a nuestro medio a lo establecido en los numerales 51 y 52 del ordenamiento penal sustantivo para el Distrito Federal”.⁷

2.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Existen diversos conceptos de proceso, procedimiento y juicio, en la doctrina moderna, los procesalistas han creado un sin número de definiciones, en las cuales destacan aspectos muy importantes en cuanto a la esencia y fines de estos conceptos, para lo cual me permito hacer mención de algunos de estos autores, y sus diversos conceptos:

⁷ Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. págs. 35,36.

“El término **proceso** deriva de *procedere*, cuya traducción es caminar adelante, en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas derivadas de proceder o caminar adelante”.⁸

“De acuerdo con Pallares, la palabra proceso proviene de *procedo*, que significa avanzar; según González Blanco deriva de *procesus*; para Eduardo B. Carlos de *procedere* (avanzar, caminar, recorrer); y según Couture, del griego *porsekxo* (venir de atrás e ir hacia adelante)”.⁹

Manuel Rivera Silva estima que al definir el proceso, la mayor parte de los autores trasplantan las doctrinas del derecho civil al campo penal, incurriendo en confusiones, por lo cual, para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar posturas civilistas, de tal manera que el proceso es: “el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.¹⁰

⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13a. de. Edit. Porrúa S.A. México. 1992. pág. 48.

⁹ Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla. México. 1991. pág. 103.

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 60.

En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos dice que: “Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)”.¹¹

De lo expuesto, cabe señalar que el proceso, es una actividad, un actuar, un conjunto de actos, con un fin específico. Dicha finalidad consiste en actuar o aplicar la ley, para dirimir un conflicto, esto es mediante una sentencia. El proceso, es el período del procedimiento que como lo afirman algunos autores, se inicia con el auto de formal prisión.

Una vez precisado el concepto de proceso en líneas anteriores, es necesario hacer mención de lo que se entiende por proceso penal.

Para de Pina Vara Rafael, el proceso penal es: “la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes”.¹²

¹¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. La teoría general del proceso. Edit. Porrúa S.A. México. 1974. pág. 24.

¹² Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. pág. 104.

Prieto Castro, define al proceso penal como: “la actividad por medio de la cual el estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles por el derecho penal (y en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización, y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar (ius puniendi)”.¹³

Según lo manifestado por Eugenio Florian, el proceso penal es: “el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas”.¹⁴

En términos generales podemos decir que el proceso penal es empleado como medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado, por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia actúen, aplicando la ley penal sustantiva.

¹³ Ídem.

¹⁴ Citado por Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. pág. 60.

Una vez señalados los diferentes conceptos en torno al proceso, es necesario señalar qué se entiende por procedimiento, que a continuación se verá.

Procedimiento. Es la técnica de hacer bien las cosas, para los fines prácticos del derecho adjetivo, es la técnica de hacer bien un proceso.

Está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional.

Procedimiento es: “el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto”.¹⁵

“Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de casualidad y finalidad;

¹⁵ Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. pág. 52.

jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores, y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente concatenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico correspondiente, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que facilitan el logro de un fin determinado. En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez al juicio”.¹⁶

Por su parte Juan José González Bustamante señala que: “el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal”.¹⁷

¹⁶ Idem.

¹⁷ Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 58.

“Nuestra legislación, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del momento en que el Representante Social investigador, adquiere conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia); y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica. que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos. Por tanto, se concluye que puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque éste último no tendrá vida sin aquél”.¹⁸

La definición transcrita sostiene en primer término que el procedimiento es un conjunto de actividades, en segundo, que se encuentran regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia cuando la autoridad pública (Ministerio Público) interviene al tener conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de delito y por último, que concluye con el fallo que emita el órgano jurisdiccional del conocimiento.

“En el procedimiento penal se distinguen dos acepciones importantes:

¹⁸ Citado por Silva Silva Jorge Alberto. Ob. Cit. pág. 107

a) La lógica que es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad.

b) La jurídica que es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores, y a la instrucción del proceso”¹⁹

A mayor abundamiento cabe señalar que el procedimiento penal es un conjunto de actividades que realiza tanto el Representante Social en su carácter de investigador, como el Órgano Jurisdiccional, al decidir una relación de derecho penal sometida a su consideración.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional, ya que la Carta Magna de un país es una fuente de la que dimana el procedimiento y, por tanto, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esta identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento. Precisamente en relación a esa contradicción entre la ley secundaria y nuestro máximo ordenamiento legal, se insistirá más adelante

¹⁹ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 15

cuando se cuestione en relación a la inconstitucionalidad del juicio sumario, por implicar precisamente la vulneración del artículo 20 fracción V Constitucional, ya que generalmente deviene en nulo el derecho del procesado a ofrecer y desahogar pruebas.

Se estima que la definición más acorde a nuestra realidad jurídica y social es la siguiente la cual establece que el derecho del procedimiento penal es el conjunto de normas jurídicas, principios y jurisprudencia que regulan la preparación y realización del proceso penal, en su conjunto y en los actos particulares que lo integran.

Si hablamos del procedimiento penal, es indispensable diferenciarlo del proceso. Se insiste que proceso y procedimiento no son términos sinónimos, ya que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, y en especial en el Derecho Procesal Penal Mexicano, no puede haber proceso, sin que el procedimiento lo anteceda.

Juicio. Atendiendo a lo que señala Eduardo Pallares, “la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*,

compuesto de *jus* derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”.²⁰

En la doctrina mexicana, algunos autores al ocuparse del tema en estudio, consideran que es un periodo del procedimiento y lo concentran en la resolución judicial (sentencia) que resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia, otros lo ubican en el proceso como una etapa del mismo, haciéndolo consistir en las diligencias características de la llamada vista, audiencia o debate.

Juicio: “Es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso”.²¹

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 14:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

²⁰ Cfr. ; Citado por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 394.

²¹ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. pág. 49.

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

También en los artículos 16, 19, y 107, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se alude, en unos casos, al procedimiento, y en otros al juicio, al proceso o a la instancia.

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros, que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de la autoridad judicial.

Para concluir, cabe señalar que el juicio es un conjunto de actos, autorizados por nuestra legislación en forma expresa, que se llevan a cabo en contra de una persona determinada, por mandamiento de la autoridad judicial, es decir, éstos tiene su base de sustentación en un precepto jurídico, el juicio comprende las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa, así como la celebración de la vista o audiencia, en la que el juez oírá alegatos de las partes, y declarará visto el proceso, para concluir con la sentencia.

Cabe resaltar que en el juicio van implícitas garantías de seguridad jurídica, debido a que el derecho debe ser declarado, observando para ello un conjunto de datos, relacionados unos con otros, que permiten la resolución del caso por parte del Juzgador.

La doctrina asienta que en todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: instrucción y juicio. Cipriano Gómez Lara, hace mención de que en todo proceso existen esas dos etapas o momentos, “la instrucción que concibe como etapa necesaria de todo proceso no es la que conocemos en derecho mexicano como la averiguación previa o instrucción previa sino la llamada *instrucción intraprocesal*, por lo que la llamada instrucción previa, en oposición al plenario en el Derecho Procesal Penal, no sería la instrucción a la que nos estamos refiriendo. En otras palabras la instrucción o averiguación previa es indudablemente una fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional; pero no es sino hasta que ya se ha ejercitado la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción

que se pretende connotar como instrucción procesal. Y esta instrucción procesal, concebida en estos términos, existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales tanto del Tribunal, como de las partes, que son precisamente actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Es decir, es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama Instrucción, para permitir al Juez o Tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas y deducciones de todos los interesados y terceros, que permitan como ya se ha dicho, que el Juez o Tribunal estén en posibilidades de dictar la sentencia. Ese sentido se manifiesta en la frase cierre de la instrucción en los procesos penales. La primera gran fase de la instrucción, es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en que, las partes, y el Tribunal, desenvuelven toda la actividad de la información y de instrucción al Tribunal, haciendo posible que este tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Así, se llega, a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio, y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva. Como puede verse, la existencia de estas

dos etapas, de instrucción y de juicio se aplican en procesos tanto penales, civiles administrativos fiscales laborales etc.”,²²

3.- DOCTRINAS SOBRE LAS ETAPAS Y ACTIVIDADES QUE COMPONENTEN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Atendiendo a lo que establece el artículo 1º. del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento penal está dividido en periodos:

- Averiguación Previa.
- Instrucción.
- Juicio y,
- Ejecución.

Estos periodos se hallan también distribuidos, aunque sin estar enunciados expresamente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los periodos de procedimiento penal propiamente dichos son

²² Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7a. ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. pág. 128.

los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso, y juicio). El periodo de ejecución es de naturaleza administrativa.

Para Ovalle Favela, las etapas procesales o periodos de enjuiciamiento “son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata”.²³

El procedimiento penal se divide en tres fases importantes que son:

El periodo de preparación de la acción procesal penal, que va de la denuncia o querrela que se realiza ante el Representante Social investigador hasta la consignación de la averiguación previa ante el órgano Jurisdiccional.

El periodo de preparación del proceso, que va del auto de radicación, también llamado auto de inicio, hasta el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de ley; y por último,

²³ Ovalle Favela José. “Etapas procesales”, en Diccionario Jurídico Mexicano.

El período del proceso, que en éste se aprecian dos etapas:

Primera etapa.- Del auto de formal prisión, en el que se abre un término para proponer pruebas y son propuestas; el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas y cita para la audiencia; y se acuerda la recepción de pruebas. A esta primera etapa se conoce como Instrucción.

Segunda etapa.- En la cual se aprecian tres momentos importantes que son:

1°.- Audiencia de recepción de pruebas. (forma parte de la instrucción).

2°.- Conclusiones y, (discusión en la cual las partes fijan su postura)

3°.- Sentencia. (fallo se resuelve en definitiva).

Una vez que se ha desarrollado la primera etapa del procedimiento penal (la de averiguación previa), que concluye con el pliego de consignación por parte del Representante Social Investigador; ante el Órgano Jurisdiccional, da pauta a la actividad judicial. Desde este momento también se pueden mencionar diversas fases del procedimiento de notoria importancia, que a continuación señalaré:

La etapa postulatoria, comprende todas las actuaciones procesales que van desde la consignación de la averiguación previa, hasta el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, los cuales deberán dictarse dentro de las setenta y dos horas, a partir del momento en que el órgano Jurisdiccional tomo conocimiento del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal; pasando por el auto de radicación o de inicio del proceso o auto cabeza de éste, también incluye la declaración preparatoria que se le deberá tomar al indiciado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido por el numeral 20 fracción III de nuestra Carta Magna, y 287 de la legislación penal adjetiva para el Distrito Federal.

La etapa probatoria, que se divide a su vez en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión o rechazo de éstas, y de recepción o desahogo de las mismas.

Etapa conclusiva, que se refiere, como su nombre lo indica, a las conclusiones del Representante Social de la adscripción, y las de la defensa.

Etapa decisoria, que comprende la sentencia definitiva que condena o absuelve al procesado, y por último;

la etapa impugnativa que hace referencia principalmente al recurso de apelación que se interpone en contra de la mencionada sentencia, y que abre una segunda instancia del mismo proceso penal.

Para una mejor comprensión del tema en cuestión, es necesario realizar una descripción detallada de las actividades que componen el procedimiento penal, para lo cual me permito señalar lo siguiente:

a) La averiguación previa, tiene por objeto investigar el delito y recabar las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. En esta fase, el Ministerio Público, como jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca acreditar la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

b) Pre-proceso.- En el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar. Esta etapa comprende desde el auto de radicación de la causa penal de que se trate hasta la resolución dictada dentro del término de 72 horas, en la que se resuelve la situación jurídica del indiciado y, en su caso, el tipo de vía a que se sujetará la instrucción, es decir, ordinaria, sumaria o sumarísima. Cabe hacer la aclaración de que el Ministerio Público cuando ejercita la acción penal ante los tribunales, no está ejerciendo actos de imperio ya que pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte.

c) Proceso.- Que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. En la instrucción se ubica la etapa probatoria, en la que las partes ofrecen pruebas, son admitidas o desechadas por el Juzgador y se lleva cabo su desahogo.

d) Preparación a juicio o conclusiones, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, es decir se determinan las diversas cuestiones que serán objeto de apreciación jurídica, así como de valoración por parte del titular del Órgano Jurisdiccional, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quienes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad, y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

De lo anterior se colige que es factible afirmar que el procedimiento penal es el continente, y el contenido es el proceso penal; es decir aquel tiene como función establecer los lineamientos para lograr un buen proceso penal, el cual en términos generales, en su primera parte está conformado por la averiguación previa; en su segunda parte por la etapa de preparación de proceso que culmina con el auto de termino constitucional y, en su tercera parte, por la instrucción o proceso mismo. En consecuencia es indispensable asentar que el proceso penal es el conjunto de actividades y formas debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, por medio de las cuales el Órgano Jurisdiccional penal resuelve las

pretensiones del Ministerio Público relativas a la certeza de una noticia criminosa y sus consecuencias (reparación del daño).

En este mismo orden de ideas cabe precisar que la acción procesal penal es la facultad que tiene el Ministerio Público de excitar al Órgano Jurisdiccional, para que diga el derecho; y esto solamente se determina a través del juicio penal, que es la situación jurídica derivada de conductas que se estiman delictuosas, llevada ante el Tribunal competente para ventilar la certeza de una vulneración a las disposiciones de la legislación penal y resolver mediante una sentencia sujetándose a un método preconstituido y sancionado por la ley.

Capítulo II

*Importancia del pre-proceso para
determinar la situación jurídica
del inculpado.*

1.- AUTO DE RADICACIÓN.

Antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, denominada averiguación previa, la cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa comienza con la denuncia o querrela, que puede realizar cualquier persona; la averiguación previa tiene como finalidad que el Representante Social recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del imputado.

Si se prueban estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra el probable responsable, a través del acto denominado consignación, ante el juez penal competente. La consignación del inculpado si se encuentra detenido, o bien se solicita la orden de aprehensión en su contra si no lo está, da paso a la primera etapa del proceso penal propiamente dicho, a la cual se le denomina preinstrucción. Ésta se inicia con el auto que dicta el juez para dar trámite a la consignación comúnmente conocido como auto de radicación o cabeza del proceso y concluye con la resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional dentro del término Constitucional. Este período

solamente alcanza una duración de setenta y dos horas, el cual puede ampliarse atendiendo a lo que dispone la ley adjetiva, en beneficio del inculpado, lo cual se verá más adelante. A continuación me permito transcribir diversos conceptos de diferentes autores en relación al llamado auto de radicación.

Para Guillermo Colín Sánchez, “La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado cabeza de proceso”.²⁴

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado. El tiempo dentro del cual debe dictarse el auto de radicación, es preciso tanto en la legislación del Distrito Federal como en la del orden Federal y al respecto, se dice que: “será de inmediato”, y además: si durante el plazo de tres días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación no se dicta, el Ministerio Público del fuero común, podrá recurrir en queja ante la Sala Penal

²⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 295.

del Tribunal Superior que corresponda. En materia Federal, ante hipótesis semejante, se recurrirá en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito.

Esta resolución judicial (auto de radicación), debe contener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el Juez que se hagan constar solo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia o negarlas.

“Los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él). En la primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el Juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso previa la satisfacción de los requisitos del artículo

16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez. En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste”.²⁵

El ejercicio de la acción penal por parte del Representante Social, obliga al Órgano Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez reciba la consignación dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Este auto sujeta las partes y a los terceros al Órgano Jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta

²⁵ *Ibidem*. págs. 296, 297.

y ocho horas, para tomar dentro de él la declaración preparatoria del consignado y de otro de setenta y dos horas para resolver, si se decreta la formal prisión o la libertad de aquél.

Se reitera que si la consignación se ha hecho con detenido, el Juez examinará si dicha consignación reúne los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignado a pesar de que éste ya está privado de la libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del Juez. En caso contrario, o sea, si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales, el Juez decretará la inmediata libertad del consignado.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público consigna sin detenido, pero solicita la declaración o comparecencia del presunto responsable, el Juez decidirá, para concederlas o negarlas en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

La orden de aprehensión desde el punto de vista dogmático, es “una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso”.²⁶

Desde el punto de vista procesal “es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye”.²⁷

Los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, se encuentran señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dicho numeral se desprende que: debe ser librada por autoridad judicial, debe existir una denuncia acusación o querrela previa, de un hecho determinado, señalado como delito; que tenga pena privativa de libertad y por último que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, asimismo el Código

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. pág. 298.

²⁷ Idem.

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su numeral 132 establece:

“Artículo 132.- Para que un Juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal”.

En la práctica, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal señala en su pliego consignatorio que están satisfechos los extremos de los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señala como delito y existen datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del indiciado; Debido a que la Institución del Ministerio Público es a quien en razón de su competencia conoce de acusaciones querrelas o denuncias, es que le incumbe realizar la solicitud de la orden de aprehensión, asimismo se abocará a la investigación de los hechos delictivos, y si del resultado de la práctica de diligencias se advierte que están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, solicitará la orden ante el Órgano

Jurisdiccional, quien se cerciorará de que efectivamente se reúnan los requisitos necesarios para su obsequio, y en caso contrario negará la multicitada orden.

La orden de comparecencia.- Tratándose de infracciones penales sancionadas con: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa, etc. El Ministerio Público ejercerá la acción penal sin detenido, ante un Juez de paz, solicitando sea citado por los conductos legales al indiciado, con la finalidad de tomarle su declaración preparatoria, puesto que nuestra Constitución Federal prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa. Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Representante Social investigador, están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la policía judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Órgano Jurisdiccional.

Manuel Rivera Silva, en su texto “El Procedimiento Penal”, manifiesta lo siguiente en relación al auto de radicación: “Lo primero que hace el Juez una

vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar un auto cabeza de proceso o de radicación, o de inicio. Esta resolución surte los siguientes efectos:

Primero.- Fija la jurisdicción del Juez. Con esto se quiere indicar que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

Segundo.- Vincula a las partes a un Órgano Jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el Tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro Tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte, el inculcado y el defensor se encuentran sujetos también a un Juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

Tercero.- Sujeta a los terceros a un Órgano Jurisdiccional, fincado un asunto en un Tribunal determinado, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

Cuarto.- Abre el periodo de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores”.²⁸

Cabe hacer mención que para este autor, es impropio emplear el término cabeza de proceso, toda vez que la cabeza puede ser el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal y lo que forzosamente debe contener es su misma esencia, ubicada en la manifestación de que queda radicado algún asunto.

²⁸ Rivera, Silva Manuel. Ob. Cit. págs. 147, 149.

Por su parte Francisco Sodi, enumera los elementos que debe contener dicho auto, y son los siguientes:

“Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente:

I.- Radicación del asunto.

II.- Intervención del Ministerio Público.

III.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública.

IV.- Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si están o no comprobados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad, y

V.- Que en general, se facilita al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V, del artículo 20 Constitucional”²⁹.

²⁹ Citado por Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 149

Jorge Alberto Silva Silva, con respecto al auto de radicación manifiesta que: “El primer acto del Tribunal, luego de la promoción de la acción, se traduce en la resolución denominada radicación o también auto cabeza de proceso. En el auto de radicación, el Juez por sí y como representante del órgano, revisa (para radicar) los presupuestos procesales. Así, la radicación implica revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos”.³⁰

La radicación implica que el Órgano Jurisdiccional se aboque al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente de que el Tribunal específico al cual se acude, sea o no competente. Implica el análisis de los presupuestos procesales (exigir la válida constitución del proceso) y la existencia del interés como requisito de la acción.

Cabe señalar que entre los diversos efectos que produce la radicación del proceso, los más importantes serán:

“a) Prevenir la competencia en favor del Juzgado ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la

³⁰ Silva Silva Jorge Alberto. Ob Cit. pág. 295.

prevención. Así, el Órgano Judicial ante el que se promueva será el competente. Con fundamento en este criterio de prevención, las partes quedarán vinculadas a ese órgano específico.

b) Dar inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del Tribunal tendiente a la resolución del litigio que se le plantea. Ante la posibilidad de hecho de que el Tribunal no resuelva sobre la radicación (guarde silencio), el acusador puede recurrir en queja ante el Superior.

c) Implica el reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público.

d) Impide la prosecución de un proceso por la llamada *actio calumniae*, hasta que el proceso concluya”.³¹

De las anteriores definiciones citadas por los diversos autores, se puede llegar a la conclusión de que el auto de radicación también llamado de incoación o de inicio, es el acto mediante el cual, el Órgano Jurisdiccional recibe el pliego de consignación, por parte del Agente del Ministerio Público, y abre el periodo de preparación al proceso.

³¹ Idem.

En virtud de que no existe precepto legal alguno, que aduzca respecto a la redacción que se debe de seguir al radicarse un expediente, los Juzgados del Fuero Común en materia Penal en el Distrito Federal, han establecido una, que en términos generales es la siguiente:

México Distrito Federal a..... Por recibida la anterior consignación del Ministerio Público en turno o el día de hoy a las horas, regístrese en el Libro de Gobierno, dése aviso respectivo al Superior, y al Ministerio Público adscrito, la intervención legal que le compete; con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, procédase a tomarle (s) al (los) detenido (s) su declaración preparatoria y practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes, de acuerdo con las fracciones III, IV, y V del artículo 20 de la Constitución Federal. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Juez Penal por ante el Secretario autoriza DOY FE

Asimismo, se asienta también una razón en el sentido de que tal como se ordenó, se registró la causa correspondiente, la partida que en la misma se indica y por lo general se redacta en la forma siguiente:

Razón. A continuación se registra la presente causa en el Libro de Gobierno bajo la partida número como está ordenado conste.....

Por último se procede a notificar al Ministerio Público de la adscripción, lo anterior, por lo que generalmente se señala en la notificación lo siguiente:

Notificación. En la misma fecha, estando presente el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, notificado del auto anterior, de enterado dijo que lo oye y firma. DOY FE

Para finalizar, cabe señalar, que Guillermo Colín Sánchez, refiere que es erróneo afirmar que el proceso se inicia con el auto de formal prisión, como lo han sostenido varios autores, que sobreviene varias horas después de que se ha radicado el asunto; sin embargo, para otros doctrinarios, esta última posición no permite explicar satisfactoriamente la naturaleza de los múltiples actos (entre ellos la orden de aprehensión o de comparecencia y la declaración preparatoria), que suceden entre dicha radicación y el referido auto de formal prisión.

Al respecto considero que el proceso sí se inicia con el auto de radicación, ya que desde esa etapa se generan situaciones legales que definitivamente afectan la esfera de derechos del gobernado, tan es así que en el caso de que se consigne con detenido una averiguación previa, como acto primordial de la radicación se encuentra el de ratificar o no la detención, situación que implica por parte del juzgador el analizar que la actuación de la autoridad investigadora que integró la indagatoria penal correspondiente cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional en sus párrafos cuarto y quinto. En caso contrario, en el propio auto se determinará la ilegalidad de dicha actuación y por ende se decretará la libertad con las reservas de ley de dicho indiciado (párrafo sexto del precepto constitucional en

cita). En el supuesto de que sea ratificada la detención del inculpado, evidentemente que el efecto jurídico será el que a partir de ese momento y por lo que se refiere a su libertad personal quedará a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente, hasta en tanto resuelva lo conducente sobre su situación jurídica dentro del auto de término constitucional.

2.- LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

A partir del auto de radicación, nacen determinados deberes para el Órgano Jurisdiccional. Entre éstos, está el deber u obligación de tomar la declaración preparatoria al inculpado.

La declaración preparatoria se rinde por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se imputa un delito, comparece por primera vez ante el Juez, a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de culpabilidad o inculpabilidad, o bien de exculpación o atenuación, y atento a lo dispuesto por el numeral 287 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la autoridad judicial procederá a tomarle su declaración preparatoria al indiciado, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción.

La declaración preparatoria es un acto procesal de vital importancia, en el curso del proceso, y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado después del término de setenta

y dos horas, dándole la capacidad a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.

Es el momento propicio en que el Juzgador se pone en contacto con el probable responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o, a través de los informes de peritos psiquiatras. La información la obtiene el Juez en el interrogatorio del inculcado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculcado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es objeto de prueba, cuando el juez o los peritos examinan su persona en lo que se refiere a sus circunstancias peculiares, como su edad, educación e ilustración, costumbres y conductas anteriores, las causas pudieron haber influido para orillararlo a delinquir, sus condiciones económicas y, en general todas aquellas circunstancias relacionadas con el delito y el delincuente.

González Bustamante manifiesta que: “el término más propicio para este acto es llamarle declaración preparatoria, porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto.

Declarar significa exponer hechos: Es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado en una causa criminal. Preparar quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir”.³²

En ese sentido, la declaración preparatoria tiene como finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial, instaurado en su contra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en cuanto al injusto que le ha sido atribuido por el Representante Social, sin embargo, es necesario mencionar que a esta audiencia multifacética no resulta del todo adecuada llamarla declaración preparatoria, en virtud de que existe la posibilidad de que el inculcado se niegue a declarar si así lo desea, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción II, de la Constitución Federal.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el Juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla, que más adelante haré mención; principalmente el derecho del detenido, de ser informado de la acusación que obra en su contra, el nombre del denunciante o querellante, con esto se pretende conceder todas las facilidades

³² González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa S.A. México. 1971. págs. 148, 149

al detenido a efecto de que se pueda defender de la imputación que le atribuye y la naturaleza y causa de la acusación; esta información se le brinda al reo, con la finalidad específica de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo; este momento en el cual el Órgano Jurisdiccional informa de los hechos o datos fácticos, que deben ser de un mínimo de tres que son básicos:

“1) Nombre del acusador.- Aunque el acusador formalmente es el Ministerio Público, debe dársele a conocer al procesado no el nombre del Agente del Ministerio Público, o el de la Institución Ministerio Público, sino el nombre de la de la persona que dio la *notitia criminis*, es decir, el nombre del denunciante o querellante y, en su caso, también el de los testigos de cargo. Ya que al procesado le interese saber el nombre del acusador real y no tanto el del acusador formal (Ministerio Público).

2) Causa de la acusación.- Se le da a conocer al procesado, la razón por la cual el Órgano Jurisdiccional le ha reconocido legitimación a la causa. Aquí se informa, por ejemplo al que un testigo vio al procesado realizar determinada conducta, o que el perito grafóscopo afirma que los rasgos de la firma falsificada corresponden al procesado etc.

3) Naturaleza de la acusación.- La conducta o hecho que se imputa, es decir, no basta con decirle al inculcado el nombre del delito que se le atribuye por el Representante Social, sino que debe dársele a conocer el dato fáctico que se ha calificado como delictuoso, que su conducta antijurídica se encuentra descrita en un ordenamiento legal, prevista como delito”.³³

En el supuesto de que el consignado no esté en aptitud de rendir la declaración preparatoria, por cualquier causa, por ejemplo, por hallarse lesionado gravemente, existen dos soluciones prácticas a las cuales puede recurrir el Juzgador; bien entender que se suspende el término de cuarenta y ocho horas señalado en la fracción III del artículo 20 Constitucional, y por lo tanto se difiere la recepción de la preparatoria hasta en tanto el detenido se encuentre en estado de rendirla, y la segunda, decretar dentro del término de setenta y dos horas, su libertad, junto con su detención, si están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Por último cabe hacer mención de que la declaración del inculcado puede asumir tres formas que son:

³³ Cfr.; Silva, Silva Jorge Alberto. Ob Cit. págs. 305,306.

a) Confesión.- Es decir, que el inculpado acepta que realizó los hechos que se le imputan por el Representante Social Investigador que previno.

b) Negación de los hechos.- Donde el inculpado niega total o parcialmente su relación con los hechos del proceso..

c) Actitud neutra, donde el inculpado ni acepta ni rechaza los hechos, su actitud raya en lo indiferente e imparcial.

2.1 Requisitos Constitucionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo inculpado deberá rendir su declaración en vía de preparatoria en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su consignación ante Juez de la causa, lo que equivale el reconocimiento de los principios de publicidad, oralidad e inmediatez procesal.

En su aspecto de garantía constitucional, constituye una obligación

ineludible para el Juzgador, obtener del inculpado su declaración preparatoria, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas de momento a momento, a partir de aquél en que ha quedado a su disposición, computándose los domingos y días feriados; deberá rendir su declaración el indiciado, en audiencia pública asimismo el Órgano Jurisdiccional procurará que el inculpado quede ampliamente enterado de los cargos existentes, de las pruebas que se hubiesen obtenido y sepa además quienes han sido las personas que hubiesen declarado en su contra, incluyendo los nombres del denunciante o querellante; el Juez está obligado a facilitarle todos los datos que requiera para su defensa y que se relacionen en el proceso.

A continuación mencionaré los requisitos que establece nuestra Carta Magna, los cuales el Órgano Jurisdiccional debe considerar al emitir su declaración preparatoria el inculpado:

a) Obligación de tiempo.- Se refiere a que el Juzgador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación del inculpado, debe tomar la declaración preparatoria del mismo, como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional.

b) **Obligación de forma.-** Consignada también en la fracción III de la Constitución Federal, obliga al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea, en un lugar al que tenga libre acceso el público.

c) **Obligación de dar a conocer el cargo.-** El juzgador, según la fracción citada con antelación, tiene la obligación de dar a conocer la “naturaleza, y causa de la acusación”, a fin de que el inculcado conozca bien el hecho que se le imputa.

d) **Obligación de dar a conocer el nombre del acusador.-** Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al presunto responsable del nombre y demás datos que puedan identificar a la persona que lo acusa.

e) **Obligación de oír en defensa al detenido.-** Esta obligación no existe ninguna glosa y se infiere de las palabras “y pueda contestar el cargo”, contenida en la fracción III supra indicada; y

f) **Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria.** Lo anterior se deduce de la frase “rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

2.2 Requisitos de la Ley adjetiva.

Realizando un estudio del contenido de los numerales 287 al 296 bis, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, tenemos que la declaración preparatoria del indiciado, deberá tomarse dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, misma que podrá ser rendida en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. En la práctica no es común que se dé este supuesto, ya que es el Juzgador que practica la diligencia (sino que se lleva acabo a través del Secretario), quien las redacta con la mayor exactitud posible; en ningún caso y por ningún motivo el Órgano Jurisdiccional podrá emplear el uso de la tortura, incomunicación e intimidación para obtener la declaración del inculcado. En el caso de que fuesen varios inculcados, por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una misma audiencia. Esta diligencia se debe practicar en un local en el cual el público pueda tener libre acceso, y se debe impedir que las personas que tengan que ser examinados como testigos en dicha causa, permanezcan en dicho lugar.

Por lo que respecta a la formalidad en que se debe tomar la declaración preparatoria al indiciado, ésta comenzará preguntándole si desea o no rendirla, si se manifiesta en sentido afirmativo, dicha declaración deberá iniciarse con sus generales (nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, religión, domicilio etc.), se incluirán también los apodos que tuviere, si ingiere bebidas embriagantes, si es adicto a algún estupefaciente o psicotrópico, si tiene algún tatuaje en su cuerpo etc., si pertenece a algún grupo étnico indígena, de ser así, si habla y entiende suficientemente el idioma castellano. Por lo general, tratándose de personas a las que se les instruye el proceso, han declarado con antelación al ser detenidos, esto es, ante el Agente del Ministerio Público, por lo que es necesario una vez que el indiciado manifestó sus generales, que se le pregunte si la declaración que obra en el expediente y que se le atribuye, es la suya o no; con la finalidad de que sea o no ratificada. Este término jurídico, ratificar, quiere decir confirmar, aprobar actos, palabras o escritos anteriormente realizados, y cuando se pregunta al indiciado si ratifica o no su declaración a su respuesta afirmativa el juzgador le dará pleno valor probatorio. Posteriormente se le hace saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, advirtiéndosele que de no hacerlo, le será nombrado un defensor de oficio por el Juez.

Se le hará saber al indiciado, que tiene derecho a solicitar su libertad bajo caución, si éste no la hubiese solicitado durante la etapa de averiguación previa; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley penal adjetiva prohíba expresamente conceder este beneficio.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela, así como el nombre o nombres de la persona que lo acusa, y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar, y de ser así se le examinará sobre los hechos consignados, si el inculpado decide no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente, ya que este derecho lo consagra la Constitución Federal y se puede llevar acabo dicha audiencia de declaración preparatoria sin la declaración del inculpado.

En caso de que el inculpado desee rendir su declaración, será examinado sobre los hechos que se le imputan facultando al Juez, para que emplee la forma términos y demás circunstancias que considere necesarios a fin de esclarecer el delito, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en que éste se concibió y realizó. Una vez que el indiciado ha declarado en relación a los hechos, el Agente del Ministerio Público podrá interrogar al inculpado, no

debiendo hacer preguntas capciosas e insidiosas, dichas preguntas deberán hacerse en términos precisos, refiriéndose a hechos propios, abarcando sólo un hecho, para posteriormente sea su defensor quien lo interroga, alternando este derecho, el órgano acusador, y la defensa, cabe señalar que en todo momento el Juez tiene la facultad de desechar las preguntas que a su juicio resultaren inconducentes.

El inculcado al dar respuesta a las preguntas, que se le formulan, puede hacerlo en forma oral, o por escrito, en caso de no hacerlo él, el Juez o el Ministerio Público podrán redactarlas, con la mayor exactitud posible, procurando no omitir detalle alguno, que pueda servir en favor o en contra del inculcado. Después, el Juzgador interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos que se le imputan, pudiendo practicar careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; asimismo este derecho también le es otorgado al Representante Social de la adscripción, es menester señalar que dichos careos se practicarán siempre y cuando lo solicite el inculcado o su defensor. Y en el caso de que fuesen varios sus defensores tendrá que designar un representante común, y de no hacerlo lo hará el Juez.

Para concluir, el juzgador que conozca del proceso, deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, edad, educación, sus costumbres y conductas anteriores, las causas que lo orillaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales que se encontraban en el momento de la comisión del ilícito; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que en su conjunto demuestren la gravedad del delito, y el grado de culpabilidad del indiciado.

Es necesario mencionar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, rompe con los lineamientos generales del proceso, en virtud de que existe contradicción con lo establecido por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, el cual me permito transcribir a continuación:

Artículo 294. “Terminada la declaración u obtenido la manifestación del indiciado, de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este Código”.

Existe contradicción entre los artículos mencionados, ya que el derecho de designar un defensor es con el propósito de que se le proporcione asesoría legal al rendir su primera declaración ante el Órgano Jurisdiccional, ya que si el defensor interviene después de la misma, no le es favorable al inculcado y lo dejaría en completo estado de indefensión.

Es importante señalar que en esta diligencia el inculcado por sí, o a través su defensor, podrán solicitar se amplíe el plazo de 72 a 144 horas, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juzgador resuelva su situación jurídica, debiéndose notificar al Director del Reclusorio preventivo, en donde se encuentre internado el inculcado, atento a lo dispuesto por el artículo 297 párrafos primero y último del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- FORMAS EN QUE EL JUZGADOR PUEDE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO.

A efecto de mencionar las diferentes resoluciones que el juzgador puede emitir al fenecer el término Constitucional, es necesario atender a lo que dispone el artículo 19 de la Constitución Federal, el cual me permito transcribir:

“ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso”

Tomando en cuenta que al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, el Órgano Jurisdiccional, tendrá que resolver la situación jurídica del inculcado, es menester que realice un minucioso estudio en relación a la comprobación de los elementos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad del encausado, puesto que de la comprobación, o no, de uno, u otra, dependerá la resolución judicial que se dicte en el caso concreto.

A continuación me permito hacer mención de las resoluciones que puede emitir el Juzgador, al vencerse el término Constitucional:

3.1 Formal prisión.

Es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del inculcado, al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, con la cual se da apertura al proceso en sí, ya que el órgano jurisdiccional estima que se tienen por comprobados los elementos del tipo

penal, que merezcan pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad del indiciado; siempre y cuando no exista a favor de éste una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. Cabe señalar que esta resolución es provisional, y no definitiva en la cual se declara y ordena que una persona debe quedar sujeta a proceso, en virtud de que no se ha demostrado fehacientemente, que dicho inculpado sea penalmente responsable del delito que le atribuye el Representante Social investigador, ya que dicha determinación se hará hasta que se dicte Sentencia.

El auto de formal prisión no es otra cosa sino la resolución que hace la autoridad judicial de que existen motivos bastantes para convertir una detención, en prisión preventiva.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige para el pronunciamiento de todo auto de formal prisión ciertos requisitos de fondo y de forma; encontrándose entre los primeros el que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para la comprobación plena de los elementos del tipo, y para hacer probable la responsabilidad del inculpado, en su comisión.

En tanto que los requisitos de forma consisten en que, se exprese en el auto de formal prisión el delito que se imputa al indiciado y sus elementos constitutivos, así como las circunstancias de ejecución.

Jorge Alberto Silva Silva, realiza una clasificación de los requisitos que debe reunir todo auto de formal prisión, en principio nos hace mención de los requisitos de existencia, que consisten en que esta resolución deberá ser emitida por una autoridad judicial, de tal suerte, ninguna otra autoridad está facultada para despachar resoluciones de este tipo. Asimismo señala elementos de validez, los cuales en México se han subclasificado tradicionalmente en dos variantes que son: elementos esenciales o indispensables, también llamados requisitos de fondo, y elementos inesenciales, accesorios conocidos como requisitos de forma.

Dentro de los requisitos esenciales se menciona la comprobación del cuerpo del delito (actualmente elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad. “En los requisitos no esenciales se afirma que se incluyen

datos como son: lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución de la conducta acriminada”.³⁴

Atendiendo al contenido de la ley penal adjetiva, todo auto de formal prisión deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Que se dicte dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el inculcado es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional,
- b) Que se le haya tomado su declaración preparatoria al indiciado en los términos de ley, o en caso de que éste se negó a emitirla se haga constar en el expediente.
- c) Que de todo lo actuado, se encuentren datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual se le seguirá el proceso.
- d) Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad,
- e) Que no este acreditada alguna causa de licitud,

³⁴ Ibidem. Ob Cit.; págs. 317, 318.

f) Que de todo lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y por último,

g) Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del Secretario que la autorice.

De todo lo anterior se desprende que las formalidades que debe contener el auto de formal prisión; son las siguientes: “se debe hacer por escrito; principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia , el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. En un resultando o varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas. Contendrá asimismo, una parte considerativa en la que el Juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto determinará si está comprobado el cuerpo del delito (actualmente elementos del tipo penal); siendo así, explicará la razón por la cual estima que existen indicios bastantes para considerar al procesado como su posible autor. Para estos efectos el Juez aplicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas la hará directamente, según su criterio. En el mismo,

auto de formal prisión se debe indicar la fecha y la hora exacta en que se dicte, lo que es necesario para computar el término, para que las partes interpongan el recurso respectivo en caso de inconformidad.

Al analizar el contenido de los artículos 19 de la Constitución Federal, así como del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales hacen alusión al auto de formal prisión, se concluye que la parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, por tanto es necesario precisar lo que se entiende por éstos.

Se ha dicho que la dogmática penal es aquella parte de la ciencia jurídico-penal que tiene como principal objetivo el estudio integral del ordenamiento penal positivo.

Ahora bien, se estima que por razones prácticas es ocioso pretender hacer una análisis en este trabajo del desarrollo histórico de la dogmática jurídico penal, sino que, basta señalar que en la teoría del delito se distinguen dos importantes escuelas o sistemáticas que son: causalista y finalista, y que, como es sabido, con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de 1994, que se hicieron tanto al Código Penal Federal como a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y Distrital, así como a otras leyes especiales relacionadas, y que entraron en vigor el primero

de febrero de ese mismo año, se pone de manifiesto que nuestro sistema jurídico penal vigente está aplicando la sistemática finalista y, consecuentemente, a fin de estar en aptitud de poder entender el funcionamiento de la misma. debe decirse que no basta con afirmar que implica únicamente la traslación de los elementos: *dolo y culpa* de la culpabilidad (probable responsabilidad) a la tipicidad (anteriormente “cuerpo del delito”), sino que se debe tener en cuenta que ello provoca un cambio importante en la estructuración del tipo penal, como se verá a continuación:

Para Hanz Welzel, “los elementos del delitos o mejor dicho, las características que convierte a una acción en delictiva son: *tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*”.³⁵

La relación que existe entre dichos elementos dogmáticos es lógica, es decir existe una prelación de orden ya que cada elemento posterior del delito presupone el anterior o de lo contrario se puede llegar a la conclusión de que al faltar alguno de ellos, no se está en aptitud de afirmar la existencia del delito. De lo anterior se colige que no se puede examinar la antijuridicidad si previamente no se analizó la tipicidad y, a su vez, la antijuridicidad es presupuesto de la culpabilidad. Lo anterior, facilita analizar los diferentes niveles o elementos del delito de manera ordenada y objetiva, además de que es factible evitar arbitrariedades y contradicciones al realizar la valoración correspondiente.

³⁵ Welzel, Hanz. *Das neue Bild des strafrechtssystems*. Barcelona. 1961. Ver trad. al español. de Cerezo Mir. *El nuevo sistema del derecho penal*. Barcelona. 1964. pág. 30.

Esta nueva construcción del concepto de delito, aparece aproximadamente en el año de 1935 cuando Hanz Welzel pone su atención en el aspecto “ético personal” de la infracción penal de tal forma que llega a afirmar que el hombre es un ser libre capaz de determinar sus actos y las consecuencias de estos, es decir, lo concibe con capacidad de autodeterminación (libre albedrío) y, en razón de ello, configura el concepto “personal” de acción, según el cual, la acción es la manifestación de la voluntad final humana, y está delimitada por dos etapas importantes:

a).- Una interna que comprende, a su vez: la proposición o fijación de fines relevantes para el derecho penal; la selección de los medios utilizados para la consecución del fin propuesto y; la consideración de las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que pueden producirse simultáneamente que la afectación del bien principal. Esta etapa es impune ya que todavía no comprende un principio de ejecución.

b).- En la etapa externa, se ponen en marcha en el mundo exterior todos los medios seleccionados para la consecución del fin propuesto y, por tanto, comprende la realización de hechos que se pueden constatar.

De lo anterior se puede concluir que se definió completamente la esencia de la acción y su nueva estructuración, que trae como consecuencia una delimitación del contenido de los conceptos de tipo, antijuridicidad y culpabilidad, que vienen a definir al delito.

En efecto, conforme a los contenidos dogmáticos que encontramos en

nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, podemos concluir que el delito es una conducta (acción)* típica, antijurídica y culpable.

La acción es la manifestación de la voluntad final humana, como ya se dijo; la tipicidad, es la constatación de que efectivamente se dio esa adecuación de la conducta al tipo, es decir, es la concretización de todos y cada uno de los elementos que lo integran; por lo tanto, el tipo es entendido como la descripción de la materia de regulación de la norma penal; la antijuridicidad, es la relación de contradicción entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico; y la culpabilidad, es el juicio de reproche que se le hace al autor de un hecho antijurídico, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma, pudiendo hacerlo de manera diferente.

Como elementos del tipo, podemos señalar los siguientes:

I.- ELEMENTOS OBJETIVOS:

- Movimiento corporal.
- Resultado, el cual puede implicar una lesión (para los delitos consumados) o una puesta en peligro (para los delitos cometidos en grado de tentativa).
- Nexos causales existentes entre ese movimiento corporal y ese resultado.
- Especiales medios o formas de realización de la acción

* Se emplea el término conducta a fin de que se pueda entender que, si bien es cierto, la doctrina utiliza el de acción, se debe tener en cuenta que existen tipos penales que admiten la forma de realización por acción y otros por omisión; consecuentemente, para que exista una mejor precisión en cuanto al contenido semántico de este concepto, es que se hace hincapié en que técnicamente el vocablo adecuado es el de conducta.

- Modalidades de lugar, tiempo y ocasión (cuando el tipo así lo exige).
- Objeto material sobre el cual recae la acción.
- Bien jurídico.
- Sujetos: por número y calidad, tanto activo como pasivo.

II.- SUBJETIVOS:

- Dolo.
- Culpa.
- Especiales elementos subjetivos distintos al dolo y culpa que pueden ser: intenciones, ánimos, propósitos y deseos.

III.- **NORMATIVOS:** Son aquéllos que para su constatación requiere que previamente se realice un juicio de valor, y ello implica realizar apreciaciones de tipo social y cultural por parte del Juzgador.

Ahora bien, cabe decir que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere que tanto el Ministerio Público como la autoridad jurisdiccional correspondiente deben acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción. Para acreditar dichos requisitos de fondo, el propio dispositivo señala de qué manera se deben acreditar; y en cuanto a los elementos del tipo establece los parámetros correspondientes, para constatar su existencia; los cuales, en términos generales coinciden con los precisados con antelación, aunque también se incluye como elemento del tipo el relativo a “la forma de intervención del sujeto activo”, el cual es susceptible

de demostrarse atendiendo a los lineamientos que establece el artículo 13 de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y de manera expresa se hace el señalamiento de la forma de realizar una conducta delictiva puede ser a través de una acción o de una omisión, y que puede ser de manera dolosa o culposa

Como ya se dijo, la antijuridicidad como relación de contradicción entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico, no tiene componentes, sin embargo, se constata realizando un análisis para determinar la no existencia de alguna causa de justificación que puede ser: legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Lo anterior significa que descartarse dichas causas de justificación, se afirma válidamente que la acción es antijurídica. También es menester precisar que el penúltimo párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, delimita la forma en que debe ser acreditada la probable responsabilidad penal de un inculpado; y para ello, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél, alguna causa de licitud, además de que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. Lo anterior significa, que la ley considera como sinónimos la culpabilidad y responsabilidad y bajo esa tesis, en el apartado relativo a la probable responsabilidad penal, lo que en realidad se debe de determinar es la demostración de la probable culpabilidad, debiendo constatar la existencia de los siguientes requisitos: la imputabilidad, entendida como la capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta y de determinarse o motivarse para actuar de acuerdo a esa comprensión; que se tenga consciencia de la

antijuridicidad (que es el fundamento de nuestro juicio de reproche); y la exigibilidad de otra conducta, distinta a la que realizó.

Probable responsabilidad.- Es otro elementos medular del auto de formal prisión, en principio es menester aclarar lo que se entiende por responsabilidad, ya que la ley sustantiva penal para el Distrito Federal, no define lo que es la responsabilidad y solo señala que sujetos son responsables de un delito en su artículo 13. Por tal motivo haré referencia de lo que es la responsabilidad según criterio de los siguientes autores:

Para Quintana Valtierra, “Responsabilidad es la obligación que tiene un individuo, a quien le es imputado un hecho de responder de éste por haberse comportado con dolo (conocimiento y voluntad de delinquir) o culpa, por acción u omisión”.³⁶

Cabanellas de Torres afirma que: Responsabilidad “es el deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa”.³⁷

³⁶ Quintana Valtierra, Jesús y Alfonso Cabrera Morales. Manual de Procedimientos Penales. Edit. Trillas. México. 1995. pág. 60.

³⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. 11a. ed. Edit. Heliasta S.R.L. Argentina. 1993.

Cuello Calón manifiesta que: “Responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado”.³⁸

Señalados los diferentes conceptos de responsabilidad es necesario referirme lo que se debe entender por probable responsabilidad. La Constitución Federal, en su artículo 19 emplea el término “probable responsable”, el cual es utilizado como lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal únicamente señala que dicho requisito de fondo se puede demostrar, al igual que los elementos del tipo penal del delito de que se trate, por cualquier medio probatorio que señale la ley; sin embargo, en ningún dispositivo sustantivo o adjetivo encontramos la definición de probable responsabilidad.

A fin de precisar lo que entendemos por *probable responsabilidad*, debemos tener presente que técnicamente es la posibilidad razonada que existe de que un sujeto fue quien realizó la conducta típica y antijurídica que se le

³⁸ Citado por Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 164.

atribuye y, por ende, le es reprochable su proceder. Como ya se vio con antelación, dentro de la dogmática jurídica la probable responsabilidad equivale a lo que conocemos como probable culpabilidad, y para su constatación se requiere que previamente se haya demostrado que la acción o conducta fue típica y antijurídica. El primer requisito que debemos analizar, por constituir un presupuesto de la culpabilidad lo es, *la imputabilidad*, que implica tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de su proceder y de adecuar su conducta a dicha comprensión, si no se llega a dar esta situación, estaremos en presencia de una causa de inculpabilidad que en nuestro Código Penal se encuentra legislada como causa de exclusión del delito en la fracción VII del artículo 15.*

Una vez constatada la imputabilidad debemos pasar al análisis de la consciencia de la antijuridicidad del sujeto activo, de tal suerte que si estamos en presencia de un error de prohibición que puede ser invencible (anula la punibilidad) o vencible (anula el dolo y deja subsistente la culpa, si es que el

* VII.- “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa pretensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente; en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

tipo penal admite esa forma de realización), por lo que se estaría en la hipótesis que prevé la fracción VIII inciso B, del citado artículo.*

El último requisito a constatar es el de determinar si al sujeto activo le es exigible otra conducta, en caso contrario, es decir, si se da una hipótesis de estado de necesidad inculpante (o también conocido como exculpante) o de caso fortuito, también se anula la culpabilidad y, por ende la punibilidad. De lo anterior se concluye que en caso de que se constaten todos y cada uno de los anteriores requisitos, se afirmará la culpabilidad o probable responsabilidad penal de un individuo, lo que significa que si es factible hacerle un juicio de reproche por su actuar ilícito.

A consecuencia de haberse dictado el auto de formal prisión a un individuo, es necesario que se lleve a cabo la llamada “identificación del procesado”, por el sistema adoptado administrativamente, el cual encuentra su fundamento legal en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La identificación se traduce en lo que comúnmente se conoce como el hecho de “estar fichado”, porque se denomina ficha señalética al documento en donde figura una fotografía , en cuya parte inferior

* VIII. - B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

consta un número que, de acuerdo con el sistema corresponde al caso concreto o al identificado, las huellas dactilares, datos generales, y demás elementos referentes a los hechos, o, bien a otros procesos, etc.

Ahora bien, es necesario señalar los efectos que produce el auto de formal prisión respecto a la iniciación del proceso penal, así pues, tenemos que:

En principio, sirve de base a la iniciación del proceso, una vez comprobada la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, señalando así el delito por el cual debe seguirse el proceso, justifica la prisión preventiva, sujetando al presunto responsable al Órgano Jurisdiccional quien deberá aplicar la ley al caso concreto, y con dicha medida evitar que se sustraiga de la acción de la justicia. Cabe señalar que los autos de formal prisión emitidos por el Órgano Jurisdiccional constan generalmente de cinco puntos resolutiveos a saber:

- 1.- La orden que decreta la formal prisión, especificándose en contra de quien, y por que delito o delitos.
- 2.- Va implícita la orden de que se identifique al procesado por los medios legales (ficha signalética).

TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.- Solicitud de informes de ingresos anteriores.

4.- Se gira la orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas del auto de formal prisión, con la finalidad de comunicarlo al Director del Centro de Readaptación Social. Asimismo tratándose del auto de sujeción a proceso y/o el de libertad por falta de elementos para procesar, deberán ser notificados al superior jerárquico del procesado, si se tratare de un servidor público; y por último,

5.- Se deberá notificar dicha resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso correspondiente. Asimismo en este momento se determinará si el proceso el cual se le debe seguir al indiciado será sumario u ordinario.

Para el autor Jorge Alberto Silva Silva, los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

“a) Inicia la segunda fase de la instrucción judicial.

b) Se inicia el computo para dictar la sentencia definitiva.

- c) Produce la suspensión de derechos de ciudadano.
- d) Da lugar a la identificación administrativa del procesado.
- e) Se determina el enjuiciamiento por seguir. (sumario u ordinario)
- f) Da lugar para aplicar ciertas medidas de cautela, por ejemplo la reclusión preventiva.”³⁹

Por otra parte, se advierte que este autor difiere del criterio de Manuel Rivera Silva, al manifestar que el auto de formal prisión da base al proceso, lo que resulta falso según criterio de éste, en virtud de que el proceso ya se inició desde que se promovió la acción.

Por último, una vez acreditados los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculcado, se procede a decretar: “la formal prisión de la persona de que se trate, como presunta responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal, una vez ordenada la identificación del sujeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de éste; nuevamente ordena que se giren las boletas correspondientes, se notifique la resolución y se haga saber el derecho concedido por la ley al procesado, para impugnar la resolución judicial”.⁴⁰

³⁹ Cfr.; Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit., pág. 325.

⁴⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., págs. 325, 326.

3.2 Sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso significa que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto a proceso y, con ello, sometido a la jurisdicción respectiva.

Esta resolución se emite en aquellos casos en que la pena aplicable no excede de dos años de prisión, o bien que sea alternativa dicha pena, serán los Jueces de Paz en materia penal, los que conocerán de la situación jurídica resolviendo la misma, en tanto que al dictar el auto de término, podrán dejar al indiciado sujeto a proceso, pero sin que se le prive de su libertad.

Cabe advertir que cuando el Representante Social investigador, ejercita acción penal sin detenido, no existe problema en cuanto a la prisión preventiva, en virtud de que dicho auto no da base ni puede justificar dicha prisión; pero cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con detenido, por estimar que el delito merece pena privativa de la libertad, si en el término de setenta y dos horas se comprueba que el indiciado no merece exclusivamente pena de

prisión, al dictarse el auto de sujeción a proceso deberá ordenar de inmediato su libertad.

Si el delito por el cual ha sido consignado un individuo, solamente merece pena pecuniaria o alternativa que incluyera una no privativa de la libertad, el Juzgador, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término que establece el artículo 19 de la Constitución Federal, a partir del momento en que aquél quedó a su disposición.

Por su parte Manuel Rivera Silva señala que: “el auto de sujeción a proceso deberá dictarse cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado. La diferencia que tiene del auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena privativa de la libertad. El fundamento legal de lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional, que manifiesta: sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”.⁴¹

⁴¹ Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. pág. 169

Los requisitos de esta resolución son los mismos que del auto de formal prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, asimismo habrá de llevarse a cabo la identificación del procesado, en la forma y términos que para ese objeto señalé en el auto de formal prisión.

Para concluir, también el Órgano Jurisdiccional puede dictar auto de sujeción a proceso, con los mismos requisitos del auto de formal prisión, en dicha resolución, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del encausado, fijándose la base del proceso que debe seguirse, es decir, cuando con una misma conducta, se cometen dos diversos ilícitos, en los cuales uno de ellos no merece pena privativa de libertad, el Órgano Jurisdiccional deberá señalar que por dicho ilícito sólo se seguirá la sujeción al proceso, sin restricción de la libertad personal del indiciado.

3.3 Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Esta resolución se da al igual que el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que el indiciado ha quedado a disposición del Órgano Jurisdiccional, en aquellas situaciones en que estudiado el expediente relativo y posterior al serle tomada su declaración preparatoria al inculpado, el juzgador no considera que se hayan cubierto los requisitos del artículo 19 Constitucional, o sea que para el juez no quedaron comprobados los elementos del tipo penal, ni acreditada la probable responsabilidad del indiciado, en la inteligencia de que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de prueba, que permitan una nueva revisión del caso, por el juzgador, éste podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión de la persona a la cual había otorgado su libertad.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo y/o de la probable responsabilidad del consignado, pero no impedirá que con

posterioridad con nuevos datos aportados por el Representante Social, se proceda en contra del indiciado. Cabe señalar que no existe en nuestra legislación procesal, plazo al Ministerio Público, para que luego de dictado el auto que nos ocupa, aporte las pruebas conducentes a efecto de acreditar los elementos del tipo penal, y en su caso la probable responsabilidad del inculpado, para en su caso reanudar el proceso o finiquitarlo.

“Tratándose de los aspectos negativos del delito, (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.), en el auto que se dicta al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, se dice que la libertad que se concede es *con las reservas de ley*. Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta”.⁴²

Atendiendo a lo señalado en el párrafo que antecede, cabe señalar que dicha resolución emitida por el órgano jurisdiccional, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque resulta ilógico pensar que pudiese volver a iniciarse un proceso, en contra del mismo individuo por los mismos hechos, en virtud de que las pruebas que obraban en autos hasta ese momento, no fueron

⁴² Cfr.; Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 273.

suficientes para acreditar los elementos del tipo ni la probable responsabilidad del sujeto activo.

3.4 El auto de sobreseimiento.

El auto en mención, es una manera de concluir un procedimiento, en forma prematura, es decir, no es necesario que se dicte una sentencia para poner fin al mismo, y con dicha resolución no se resuelve el fondo del asunto, en virtud de que para que se resuelva el mismo, es menester dictar un fallo que resuelva la culpabilidad o inculpabilidad del indiciado, tomando en cuenta el Juzgador, todos los elementos debatidos, para absolver o condenar al inculpado.

Rafael de Pina, establece que el sobreseimiento es el “acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal), o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate. En el proceso penal, el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria”.⁴³

⁴³ De Pina, Rafael. “Sobreseimiento”, en Diccionario de Derecho.

El sobreseimiento es la resolución judicial que en forma definitiva dará por concluido el proceso, cuando por alguna razón u obstáculo es innecesario que continúe. Haciendo la aclaración de que no existe posibilidad de reapertura en dicho proceso.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 660 de la ley penal adjetiva para el Distrito Federal, en él se expresan las causas para sobreseer o suspender el procedimiento, mismo que a continuación transcribo:

“Artículo 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III. Cuando se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado y;

VII. Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal; y

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código”.

De la transcripción que antecede, se colige que las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público al final de la instrucción, debidamente aprobadas, ponen fin a la causa, siempre y cuando aparezcan circunstancias extintivas de la acción penal, o remisivas de la pena, plenamente acreditadas. No existe debate ni sentencia, y por ende el Juez mandará poner de inmediato en libertad el inculcado, y archivar definitivamente el proceso.

Es muy común hablar de sobreseimiento, cuando se dicta la libertad del inculcado, por falta de méritos a las setenta y dos horas, o posteriormente por desvanecimiento de datos; siendo difícil que se actúe nuevamente en el expediente, ya que no se vuelven a aportar nuevos datos para ordenar la reaprehensión del sujeto. es decir, no existe una secuela posterior al auto que nos ocupa.

Capítulo III

*Estudio analítico de las actividades
que componen el proceso sumario para
el Distrito Federal. .*

1.- BREVE REFERENCIA A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Por resoluciones judiciales se entiende que: “son actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios, del órgano judicial. En ellas, se ejercen los característicos poderes de la jurisdicción: *imperium* y *juditium*, o sea, los poderes de mandar y decidir”⁴⁴

El objeto de las resoluciones judiciales es instruir el proceso, decidir las cuestiones que se presenten durante el desarrollo del mismo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción, y ejecutar lo decidido.

Briseño Sierra, manifiesta que estas resoluciones las podemos clasificar en cuatro grupos que son:

1) Las resoluciones instructorias.- Disponen citaciones, participaciones de conocimiento, agregación de pruebas y piezas que han de formar el expediente, cerrando y abriendo etapas de su desarrollo.

⁴⁴ Briseño Sierra, Humberto. “Derecho Procesal”. Vol. IV. Cárdenas Editor. México. 1970. págs. 545, 546.

2.- Las resoluciones decisorias.- Pueden ser sobre el proceso o sobre la materia del litigio, es decir sobre el continente o el contenido, y en el segundo caso, pueden decidir un aspecto parcial de la cuestión debatida o ésta misma, pronunciando sobre el mérito de la causa.

3.- Las resoluciones ejecutorias.- Comprenden todas las encaminadas a hacer efectivas las demás resoluciones pronunciadas, sea sobre el instrumento, o sobre el fondo de la cuestión, y por último

4.- Las resoluciones interlocutorias.- Que tienen como finalidad y se encaminan directa o indirectamente, a preparar o facilitar la decisión final.⁴⁵

Asimismo el autor antes mencionado expresa que existen tres tipos de resoluciones que pueden emitirse en un proceso, que son decretos autos y sentencias.

Los decretos son resoluciones de mero trámite y deberán dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de la promoción que la motivo, mientras

⁴⁵ Cfr.; Idem.

que los autos, resuelven cualquier cuestión distinta de la anterior, deben emitirse dentro de los tres días siguientes a partir de la promoción que le dio origen, y contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales, y por último las sentencias que terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

Respecto a la forma que deben tener las resoluciones judiciales, siempre deberán constar por escrito, deben ser dictadas y fechadas, es decir, encabezarse o terminarse con la indicación precisa del lugar, día, mes y año en el cual se pronuncian.

Su importancia radica esencialmente en que tienen por objeto hacer expedito el servicio de la administración de justicia y dar firmeza a las resoluciones judiciales, asimismo cabe señalar que los jueces y tribunales por ningún motivo o circunstancia podrán aplazar, demorar omitir o negar la resolución, de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento; tampoco podrán nulificar ni variar sus sentencias después de haberlas firmado.

Por último, toda resolución judicial debe llevar la firma de quienes la dictan y autentican, ya que si carece de este requisito, doctrinalmente se ha establecido que es motivo de nulidad. Deben ser claras, precisas y concretas, de modo que sean fácilmente comprendidas y no produzcan dudas, deben ser congruentes con lo solicitado y el estado del proceso.

Es de observarse le contenido del artículo 79 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que establece que “las resoluciones judiciales, no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda”. De lo anterior se colige que es de vital importancia que en todo proceso, se haga del conocimiento de las partes, la resolución judicial, para efectos de que manifiesten que están de acuerdo con la misma, o en su defecto, manifestar la inconformidad mediante el recurso respectivo.

2.- CASOS DE PROCEDENCIA DE PROCESO SUMARIO.

El juicio sumario tiene su asiento histórico en la iglesia misma, y aparece como un medio adecuado para tratar aquellos asuntos en los cuales lo complicado del juicio ordinario resultaba desproporcionado.

“El término sumario proviene de *sumarium*, que significa breve, sucinto, resumido, compendiado”.⁴⁶

Uno de los factores que inciden en la forma de ser de un proceso, así como de los periodos que lo conforman, es el sistema procesal, el cual se establece con base en la adopción de las notas que caracterizan a los principios acusatorio e inquisitivo.

Para países como el nuestro, indirectamente inspirado en la división del Código Napoleónico, (que construyó su proceso con base en dos periodos, el primero de los cuales se inspira en el inquisitivo y el segundo en el acusatorio),

⁴⁶ Medina Lima, Ignacio. “Juicio sumario”. Diccionario jurídico mexicano.

habrá que advertir dos períodos, alineados más o menos en esa tónica (haciendo la aclaración, de que lo anterior se realiza para una mejor comprensión del tema que se está analizando y que de ninguna manera se pretende cambiar el criterio que prevalece en la legislación adjetiva y que ya fue analizado en párrafos anteriores, en lo relativo a los procedimientos que conforman el proceso).

El primer período, puede caracterizarse como aquel orientado a la recolección de datos y, en su caso, a determinar quien fue el autor, así como la existencia de un posible hecho delictuoso.

En el segundo período, se especifica la pretensión punitiva, a través de la Institución del Ministerio Público, con base en hechos que a su vez tratan de confirmarse.

Con base en los dos grandes periodos a que ya se hizo referencia se han construido diversos subperiodos, tanto en las leyes como en la doctrina, que se vienen a esquematizar en la forma que la legislación determina en cada lugar.

Precisamente a la segunda etapa referida en la clasificación anterior, se

le conoce como periodo del proceso principal, debate, plenario, juicio, etc. y es en ella en la que se realiza el análisis para determinar la procedencia de lo que en nuestra legislación penal se conoce como proceso ordinario y proceso sumario.

El proceso sumario, se distingue del ordinario únicamente en cuanto a la menor amplitud para el despacho de los actos probatorios, su finalidad es simplificar la tramitación procesal, procurando una mejor impartición de justicia, en este sentido se asentúan los principios de oralidad, concentración e inmediación. Con el proceso sumario, se pretende abreviar los procesos con el fin de desterrar aspectos procesales que pudiesen ser repetitivos, intrascendentes, o poco pertinentes.

Apegándonos a lo que establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, tenemos que procede el juicio sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Representante Social Investigador, o la autoridad judicial, o bien que se trate de delito no grave.

Para un mejor entender de los casos en los cuales es aplicable el proceso

sumario, es necesario hacer mención de los datos principales que determinan la sumareidad del proceso; en principio tenemos a la flagrancia. Se entiende que existe flagrancia cuando el delincuente es aprehendido en el momento de estar cometiendo el delito, además, también cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del injusto, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. Encontrando al sujeto activo del delito bajo las circunstancias anteriores, se hace más ágil la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del mismo.

La confesión, que de este modo no sólo tendrá verdad probatoria, sino además producirá cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento (aunque éste en materia penal no existe), y la manera nítida objetiva del delito. A este respecto Colín Sánchez manifiesta que no es prudente que la declaración del inculpaado se le pueda llamar confesión, aunque ésta sea emitida ante el Órgano Jurisdiccional, pues de ser así, se menosprecia todo el material probatorio que seguramente no se ha aportado, el cual es de vital importancia para un mejor apreciación por parte del Juzgador, para emitir su fallo.

El proceso sumario se abre con el auto de formal prisión. Sin embargo, según dispone el párrafo segundo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, necesariamente se revocará la declaración de apertura para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el procesado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la consignación del derecho aquí consignado. Es necesario precisar que del artículo 305 al 312 de la Ley Penal Adjetiva, se encuentran contenidas las disposiciones que rigen el proceso sumario.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la sección tercera capítulos I y II, se determina en términos generales las formalidades y requisitos que se deben de cumplir desde que se radica la consignación de la averiguación previa con detenido, a quien se procede a tomarle su declaración preparatoria, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el indiciado quedó a disposición de la autoridad judicial correspondiente; asimismo se determina que dentro de un plazo de setenta y dos horas, que se puede duplicar a solicitud del inculcado, se debe determinar su situación jurídica, la cual se hará constar en un auto que

puede ser de formal prisión o sujeción a proceso (si aparecen datos que acrediten los elementos del tipo penal del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de dicho injusto), o de libertad por falta de elementos para procesar (cuando no se colma alguno de los dos requisitos de fondo exigidos por el artículo 19 Constitucional, y a los que ya se hizo referencia con antelación). Asimismo en el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, se precisará porque delito se está dictando, tomando en cuenta únicamente los hechos materia de consignación y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aún cuando ello implique modificar la clasificación del tipo legal hecha en proveídos anteriores. También se precisa el tipo de procedimiento que se le instruirá al probable responsable; y para ello se toma en cuenta que el procedimiento sumario se seguirá cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave; asimismo se establece como principio rector la circunstancia de que todos los procesos que se ventilen ante los Juzgados de Paz en materia Penal siempre serán por la vía sumaria (artículo 305, en relación con el artículo 10 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En la fase de instrucción del proceso sumario, existen dos momentos:

En el primero, distinguimos el de la proposición de pruebas en el término de tres días, según lo establece el artículo 307 del Código aludido, a partir del día siguiente al que sea notificado dicho auto. Con la finalidad de aportar dichas pruebas que a juicio del inculpado o su defensor consideren necesarias para esclarecimiento de los hechos; deberán ser desahogadas en la audiencia principal señalando para ello el Órgano Jurisdiccional, primeramente, la admisión o la no admisión de las pruebas propuestas, indicando la fecha en que se debe celebrar la audiencia de referencia, y atendiendo a lo establecido por el numeral 308 del Código Procesal Penal, debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que tenga por admitidas las probanzas.

El segundo momento, está constituido por el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas, así como el señalamiento de la fecha para su desahogo.

El artículo 314 en sus párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días, para aportar pruebas que se estimen pertinentes

las que se desahogarán en los cinco días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas medidas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa. Resulta importante resaltar la circunstancia de que la renuncia a los plazos, lejos de beneficiar al procesado, implica coartar su derecho de defensa, ya que por negligencia o ignorancia de su parte o por parte de su defensor, se omite aportar elementos de convicción importantes, que pudieran influir sobre el ánimo del juzgador al momento de dictar su resolución.

Dentro de la segunda parte del procedimiento sumario, que corresponde al desahogo de pruebas, cabe precisar que la misma incluye la audiencia de

recepción de pruebas, conclusiones y sentencia. En estas circunstancias podemos decir que se distinguen tres casos:

a) Recepción de pruebas ofrecidas por las partes, respecto de las cuales se acordó su desahogo.

b) Recepción de las pruebas que sea necesario admitir, en virtud de la aparición de nuevos elementos al desahogarse las pruebas inicialmente propuestas.

c) Recepción y desahogo de las pruebas que el Juez considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, según lo establecen los artículos 307 y 314, párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- CAMBIO DE VÍA DE JUICIO SUMARIO A JUICIO ORDINARIO.

Una vez dictado el auto de formal prisión, en los considerandos, el Juez que conozca de la causa, ordenará que se abra la misma para su tramitación por la vía sumaria; asimismo en dicha determinación, hace del conocimiento al procesado que puede optar por la vía ordinaria.

Cuando el expediente se manda a poner a la vista de las partes, el defensor podrá solicitar que el proceso se siga por la vía ordinaria, derecho que deberá hacerse valer en el término de tres días. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor por el Distrito Federal, dicha solicitud deberá constar por escrito, y en el cual se pide del Órgano Jurisdiccional, se dé vista al inculpado, para que en su oportunidad procesal ratifique dicha solicitud.

A esta petición el Juez del conocimiento dictará un auto en el cual se reserva su derecho respecto a dicha petición, misma en la que el defensor solicita se revoque el procedimiento sumario y opta por el procedimiento ordinario, sin admitir el cambio de vía de sumario a ordinario, hasta en tanto

no de vista al procesado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y hecho lo anterior, acuerde lo conducente a dicha solicitud.

Con posterioridad, comparecerá el inculpado tras la reja de prácticas del juzgado, y enterado de la solicitud de su defensor, el cual revoca el procedimiento sumario y opta por el ordinario, se le pregunta si está de acuerdo con lo anterior, de ser así se tiene por revocado el primero para seguir su tramitación por la vía ordinaria. Para tal efecto, se asienta la hora en que comparece el indiciado, firmando al margen para constancia legal.

En seguida, el Juez dicta auto, en el cual se tienen por hechas las manifestaciones tanto del defensor como del inculpado en las cuales solicitan la revocación del procedimiento sumario para seguir la tramitación de la causa por la vía ordinaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y en consecuencia, se debe ampliar por cuatro días más para el periodo de pruebas de conformidad con el artículo 314 del Código Procesal paPenal para el Distrito Federal.

Para finalizar este apartado, cabe decir que por exclusión a lo que se ha señalado en relación al proceso sumario, resulta aplicable al proceso ordinario,

el cual se inicia una vez notificado el auto de formal prisión, y se pone a la vista de las partes el expediente para que dentro de los quince días siguientes al que fueron notificados de dicho auto propongan las pruebas que consideren necesaria, las que se desahogarán dentro de los treinta días posteriores. En ese mismo periodo, el juez podrá practicar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Si en ese lapso aparecen más elementos probatorios, el juez tiene la facultad de ampliar el término de diez días más, a efecto de recibir los que a su juicio estime necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Como se advierte, el procesado cuenta con mejores condiciones legales, técnicas y de tiempo para hacer valer sus defensas, que en el juicio sumario.

4.- DE LA INSTRUCCIÓN .

Instrucción desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico alude a que sean dirigidos dichos conocimientos al Órgano Jurisdiccional.

La instrucción tiene por objeto ilustrar principalmente al juez sobre determinada situación, es decir, aquí las partes (Ministerio Público y defensa), tendrán que sustentar su pretensión, mediante actos que puedan suministrar conocimiento al Órgano Jurisdiccional.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, señala que la instrucción es: “la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada”.⁴⁷

Es importante hacer notar que, durante la etapa de instrucción del juicio sumario únicamente se celebra una audiencia en la que se ofrecen y desahogan pruebas, se formulan conclusiones por ambas partes, y en su caso, se dicta la sentencia correspondiente (la que técnicamente viene a constituir la etapa de juicio, sin embargo generalmente se pronuncia en la audiencia ya referida,

⁴⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 242.

razón por la cual es factible afirmar que en una sola audiencia se subsumen ambas etapas, esto es, la instrucción y el juicio).

La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, el que se dictará fijando fecha para el desahogo de estas.

La audiencia, de acuerdo con el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá realizarse en un solo día de manera ininterrumpida, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otra causa que a criterio del juez lo amerite. Su continuación deberá ser al día siguiente o dentro de los siguientes tres días a más tardar.

Según el artículo 308 del Código adjetivo en cita, “una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones”. De esta manera vemos que, la preparación del juicio o de la audiencia en el procedimiento sumario no existe, puesto que inmediatamente después de formuladas las conclusiones, cuando son verbales, se puede dictar sentencia, así lo establece el artículo 309 del multicitado Código, por lo que se

pone de manifiesto que no opera el principio de que la instrucción se lleva a cabo para investigar la verdad, porque en una sola audiencia se ofrecen y se desahogan pruebas, eso si el procesado por medio de su defensor no renuncia a los términos.

Una vez terminada la recepción y desahogo de las pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones o reservarse su derecho para hacerlo por escrito dentro del término de tres días.

5.- DE LA PREPARACIÓN A JUICIO O CONCLUSIONES.

“Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución. Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, (haciendo la aclaración de que en el juicio sumario no existe la audiencia de vista), y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso”.⁴⁸

⁴⁸ Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 397.

Como ya se dijo en el párrafo que antecede, los indicados para formular conclusiones son el Representante Social de la adscripción, y la defensa, en momentos distintos, pero sucesivos, tratándose del proceso ordinario, se le conceden a las partes cinco días para tal efecto, primeramente al Ministerio Público y después a la defensa. Pero en caso de que el expediente exceda de doscientas fojas, por cada cien de exceso, se aumentará un día al plazo señalado, pero nunca será mayor de treinta días hábiles.

El Ministerio Público deberá formular sus conclusiones realizando una descripción detallada de los hechos, fundamentándose en citas de leyes, o en ejecutorias; por su parte, si el defensor no las presenta dentro del término que le fue concedido, el Juez tendrá la obligación de considerar formuladas las de inculpabilidad, pudiendo imponérsele al defensor una multa, o un arresto de tres días salvo en caso de que el acusado se defienda por si mismo.

Las pretensiones de las partes en el proceso (que son sometidas al Tribunal que conoce del litigio), es lo que generalmente se conoce con el nombre de conclusiones, que son el resultado de los elementos instructorios,

cuyo fin es hacer que las partes fijen de una forma concreta sus respectivas posiciones en relación con el debate que ha de plantearse.

Serán desarrolladas primero por el Ministerio Público y después por la defensa, ya que sería absurdo que el defensor solicitara la inculpabilidad de quien aún no ha sido acusado. Ambos, para fijar sus respectivas posiciones, deben atenerse y basarse en las pruebas y constancias reunidas a lo largo del proceso y a través de las cuales se ha pretendido realizar los fines específicos del proceso penal, esto es, la determinación de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente.

El Ministerio Público así como la defensa, al formular sus conclusiones, toman en cuenta los llamados fines específicos del proceso penal (verdad histórica y personalidad del delincuente), al fijar sus posiciones jurídicas, deben basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción, a través de las cuales se han pretendido realizar los fines específicos del proceso penal; en otras condiciones carecería de apoyo la acusación concreta del Ministerio Público, y la justificación del porqué solicita la penalidad o la exculpación del procesado, ya por no contar con elementos suficientes que acrediten la responsabilidad o por operar alguna eximente.

En el procedimiento del fuero común el Ministerio Público, como se ha advertido, formulará sus conclusiones dentro del término legal señalado; empero, si no lo hiciere así, el Juez dará vista al Procurador para que éste las formule en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le dio vista, pero si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien o fracción se aumentará un día, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. No obstante lo anterior, si transcurren los plazos previamente aludidos, sin que sean formuladas conclusiones, “el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso”.

No cabe duda que de acuerdo con lo indicado por el Legislador, el Representante Social, continúa manteniendo un poder absoluto, ahora mayormente acentuado por esta nueva disposición, pues bastará que el Procurador no formule conclusiones dentro del término establecido por la ley, para que el Juzgador decrete la inmediata y absoluta libertad del encausado.

Tocante a la defensa, este problema no se suscita, al no presentar en tiempo sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

De todas estas consideraciones se deduce que la función exclusiva de la autoridad judicial de imponer las penas, se encuentra limitada a las determinaciones del Ministerio Público, pues si éste decide no acusar, simple y sencillamente está dictando una sentencia absolutoria. En estas condiciones, El Ministerio Público está invadiendo la esfera de acción del órgano jurisdiccional, ya que está decidiendo por él, y esas no son sus funciones.

El Ministerio Público, conforme a los elementos instructorios del proceso, va a precisar sus conclusiones, en las cuales puede solicitar al Órgano Jurisdiccional que le sea aplicada una pena al infractor por considerarlo responsable o bien expresa las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad del procesado y el sobreseimiento de la causa.

De lo anterior se colige que las conclusiones del Ministerio Público se pueden clasificar en acusatorias y no acusatorias; pero en cualquiera de estas dos hipótesis debe haber una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y de las disposiciones legales y doctrinas aplicables, así pues las conclusiones acusatorias, de acuerdo con la legislación procesal penal, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deben someterse a ciertos

requisitos de forma y contenido; esto es formalmente, deberán presentarse por escrito; señalar el Órgano Jurisdiccional ante quien se formulen, determinar el proceso a que se refieren; nombre del procesado; una exposición de los hechos, invocar los preceptos legales, doctrina y jurisprudencia aplicables, y, deberán señalar los puntos concretos de la acusación. Y, en cuanto al contenido, este deberá entrañar una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio de los medios de prueba en relación con el delito y con la personalidad del delincuente para que se pueda imponer conforme al caso, una pena o una medida de seguridad, y finalmente, su pedimento basado en hechos concretos. Asimismo deben referirse las conclusiones, a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta, y los medios empleados para ejecutarla; tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para así de acuerdo con todo lo anterior solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad. Las conclusiones definitivas del órgano acusador, sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Si las conclusiones que presentase el Ministerio Público fueran contrarias a las constancias procesales, el Juez se encuentra facultado, de acuerdo con la legislación penal, para formular observaciones y señalar en qué consiste la contradicción, comunicándolas al Procurador de Justicia, para que éste, oyendo el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares, las confirme, modifique o revoque.

Se ha manifestado, que cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, éstas obligan al Juez a sentenciar, de acuerdo con dicho pedimento; esto es, el Juez no puede señalar una penalidad mayor a la solicitada. Igualmente, se dice que el principio de congruencia, que debe regir al dictarse una sentencia, debe respetarse, ya que debe haber una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, porque, de otro modo, se daría curso a un agravio perfectamente fundado, el cual consiste en que la sentencia sería incongruente con la litis planteada en el proceso. Lo anterior, no es convincente, porque el principio de congruencia que debe observarse al dictarse la sentencia, en ningún momento se ve roto al imponer el Juzgador una penalidad mayor a la solicitada por el Ministerio Público, ya que no debemos confundir la congruencia con la identidad, significando con ello que lo solicitado y pedido

por el Representante Social, sea lo mismo que lo que tenga que imponer el juez; por ello, este último goza de arbitrio judicial, y puede escoger entre un mínimo de la pena y un máximo de la misma, además de que dicha facultad no la puede ejercer de un modo arbitrario y caprichoso por no ser absoluto y por estar ante todo regido por la ley.

A mayor abundamiento el artículo 21 de la Constitución Federal, estatuye como facultad exclusiva del Poder Judicial la de imponer las penas, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; no es al Ministerio Público a quien toca calificar el delito, y definir la pena, porque si así lo hiciera, se saldría de sus atribuciones para invadir la esfera del Órgano Jurisdiccional.

Por lo que respecta a las conclusiones inacusatorias, puede suceder que el Representante Social, previo el análisis de todos los elementos instructorios del proceso, resuelva no acusar, ya sea porque el delito no haya existido, o porque se dé en favor del acusado causas de justificación o alguna eximente de responsabilidad.

El Ministerio Público al presentar sus conclusiones inacusatorias, deberá cumplir con los requisitos que le impone la ley; esto es, una exposición de los

hechos, un estudio jurídico y doctrinal, así como jurisprudencial, y el análisis de los medios de prueba; el derecho aplicable y su pedimento, que expresará la justificación por la que no acusa y por la que solicita la libertad del acusado y sobreseimiento del proceso.

Cuando el Ministerio Público formula conclusiones de no acusación al ser confirmadas éstas por el Procurador respectivo, el Juez está obligado a sobreseer el asunto y ordenar la inmediata libertad del procesado, estableciéndose que el sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria. El sobreseimiento implica la cesación del procedimiento, que es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada.

Retomando el tema de las conclusiones en el juicio sumario, es de observarse que una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose practicado los careos de ley, tanto el procesado como su defensor, o bien el Representante Social, pueden presentar sus conclusiones en forma verbal, o contar con un término de tres días para ofrecer sus conclusiones por escrito; en caso de que sean presentadas en forma verbal, el Juzgador

cuenta con tres días para dictar sentencia, o bien dictarla en el momento en que sean rendidas las conclusiones en forma verbal.

Si son presentadas por escrito al Juzgador, cuenta también con tres días para analizarlas y dictar la resolución correspondiente, a esta conclusión se llega, en virtud de que en la legislación procesal penal no consta el término en el cual el Órgano Jurisdiccional puede resolver la situación jurídica del inculpado.

En el procedimiento sumario las conclusiones pueden ser formuladas verbalmente o por escrito. El artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sostiene que las conclusiones se pueden formular verbalmente en la audiencia, haciéndose constar en el acta los puntos esenciales. De supremo interés resulta la constancia y cuidado que deben tener tanto el Juez como el Ministerio Público para que se consignen los puntos esenciales, pues no debe olvidarse que las conclusiones fijan pauta y límite a la función jurisdiccional, no pudiendo la sentencia ir por camino distinto del señalado en las conclusiones, ni tampoco exceder de lo pedido en ellas. En lo concerniente a las conclusiones por escrito, esta manera de formularlas queda sujeta a la potestad del Ministerio Público o a la defensa, en cuanto que la ley expresa que “cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formularlas por escrito”. En este caso aparece un periodo especial el cual

principia con la solicitud de formular conclusiones por escrito, y termina con la presentación de ellas. El periodo alcanza una extensión de tres días , debiendo considerarse que si el Ministerio Público hace la reserva, al concluir el plazo señalados en la ley (tres días), se iniciará el concedido a la defensa.

Si es el Ministerio Público quien se reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa. Si las conclusiones son presentadas verbalmente, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días para ello.

“Cuando las conclusiones presentadas por el Representante Social adscrito, sean contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta al Procurador, para que éste las confirme, modifique o revoque; si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador contará con un término de quince días para dictar la resolución que señala el numeral 320 de del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; aumentándose un día más por cada veinte fojas. Si una vez transcurrido el plazo no se tiene contestación del Procurador, se darán por confirmadas las conclusiones, pero en caso de que

el pedimento sea de no acusación, se tendrá por sobreseído el juicio, ordenándose la libertad inmediata del procesado”⁴⁹.

Como se vio con antelación, la preparación del juicio en el proceso sumario propiamente no existe, pues la ley no señala una etapa especial para dicho periodo, en tanto que inmediatamente después de recibidas las pruebas, se formulan conclusiones. Generalmente en la propia audiencia se reciben las pruebas y se formulan conclusiones, por lo que ya no se necesita otra audiencia en la que se “reciban pruebas que legalmente puedan presentarse, ni dar lectura a constancias, ni tampoco oír a las partes afirmando sus conclusiones.

En este orden de ideas se podría hablar exclusivamente de un periodo de discusión al cual le sigue el de sentencia.

6.- DE LA SENTENCIA.

La sentencia es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.

⁴⁹ Cfr.; Oronoz Santana, Carlos M Ob. Cit. págs. 117, 118

Tratándose de juicio sumario, se podrá dictar sentencia en el momento mismo de la audiencia, o bien dentro de los tres días siguientes, atento a lo dispuesto por el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa.

Por su parte Fernando Arilla Bas, nos menciona que la sentencia es: “el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión.

El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho”.⁵⁰

⁵⁰ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 12a. ed. Edit Kratos. México 1989 págs. 162,163.

Por su parte Juan José González Bustamante señala que: “el fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es a su vez un acto de declaración de imperio. En ella el Tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan”.⁵¹

“Se le llama sentencia, derivándola de un término latino *sentiendo*, porque el Tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”.⁵²

Ahora bien una vez precisados los conceptos en torno a la sentencia, es necesario hacer mención de los requisitos de la misma, atento a lo dispuesto por el numeral 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que textualmente dice:

⁵¹ González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3a. ed. Edit. Porrúa. México. 1979. pág. 232.

⁵² *Ibidem* pág. 233.

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncia.

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Los requisitos mencionados en las fracciones I y II forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en el III los resultados; los mencionados en el IV los considerandos y los mencionados en el V, los puntos resolutive.

Fernando Arilla Bas, señala que los requisitos de fondo de una sentencia derivan de los elementos crítico, lógico, y político-jurídico que la integran y que a continuación señalaré:

“a) Determinación en la cual se señale si se encuentran o no comprobados los elementos del tipo penal.

b) Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, deba responder o no de la comisión de un hecho y;

c) Determinación de que se actualice o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley”.⁵³

El tribunal al emitir una sentencia, se encuentra investido de la función de juzgador, representa el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales establecidas. Cabe señalar que el Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito, de esta manera el elemento autoritario, solo sirve de complemento para que se cumpla el mandato de la ley, porque la decisión no es un acto que emana de la voluntad personal del Juez, la sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

Las sentencias se dividen a su vez en absolutorias y condenatorias, interlocutorias y definitivas. Las primeras, por no acreditarse la comprobación

⁵³ *Ibidem* pág. 234.

de los elementos del tipo penal ni la responsabilidad penal del encausado, por no haber realizado el hecho punible o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación; mientras que las condenatorias, previa declaración de la comprobación de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. Por lo que respecta a las interlocutorias, son aquellas que el Tribunal pronuncia en el curso del proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental, la sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al indiciado.

La sentencia debe dictarse por el delito o delitos por los que se haya seguido el proceso, es decir, los señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, toda vez que el juzgador no puede rebasar la acusación del Representante Social, ya que de hacerlo así, invadiría su esfera jurídica, atribuyéndose una función persecutoria, que no le corresponde.

Por otra parte es necesario comentar lo que se entiende por cosa juzgada, que en términos generales es lo siguiente: existe la cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, adquiere aptitud para ser ejecutada.

Para diferenciar lo que se entiende por sentencia definitiva en materia penal, de sentencia ejecutoriada, cabe señalar que la sentencia definitiva resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.

Es decir, la sentencia definitiva, pone fin al proceso, mientras que la sentencia ejecutoriada tiene un carácter de irrevocable, que debe cumplirse, ya que no procede ningún recurso contra ella.

Al respecto, la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal establece en el numeral 443, lo siguiente:

“Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

Es necesario señalar otro aspecto importante de la sentencia, el contenido de dicho fallo lo podemos dividir en condiciones de fondo y condiciones de forma. Como condición de fondo tenemos que debe tener motivación legal, que constituya la médula del fallo, es producto de la inteligencia del juzgador, y ha de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba.

En la sentencia, para aplicar una pena, se deben examinar minuciosamente las pruebas obtenidas en el curso del proceso, debiendo el Juzgador, valorarlas a efecto de que se comprueben con las mismas, la existencia del delito, y la responsabilidad del agente. Ya que existe un principio de Derecho que establece que a nadie debe condenársele, en tanto no se compruebe fehacientemente que cometió el injusto que se le atribuye, y que en caso de duda el juzgador deberá absolverlo.

Al emitir la sentencia, el Órgano Jurisdiccional, deberá señalar que ha quedado fehacientemente comprobada la responsabilidad penal del procesado, ya que en el auto de formal prisión sólo se establece de un modo presuntivo, para lo cual los Tribunales siempre deberán de tomar en consideración el

principio del *in dubio pro reo*, en tanto no se demuestre que el inculpado cometió el delito que se le atribuye, en virtud de que no existan pruebas suficientes que sí lo acrediten y exista duda en el ánimo judicial, debe tenersele por inocente.

Pero si se comprueban la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente, el Órgano Jurisdiccional procederá a aplicar las sanciones corporales o pecuniarias, o bien las medidas de seguridad que en cada caso sean procedentes. Al referirme a medidas de seguridad, son aplicables al caso de que se trate por ejemplo de un enfermo mental, consistentes en internarlo en un manicomio o sanatorio, por todo el tiempo que sea necesario para su tratamiento curativo. Si se trata de un sujeto normal, se le impondrán las sanciones establecidas en la legislación penal sustantiva, debiendo tomarse en consideración sus antecedentes personales, edad, educación, instrucción, la gravedad del ilícito que cometió, así como sus consecuencias. Con lo anterior se puede determinar el grado de peligrosidad del indiciado, al dictar la sentencia, realizando una correcta apreciación de los hechos delictuosos.

Al final de toda sentencia condenatoria, debe amonestarse al reo para que no reincida, y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone, si reitera su actividad delictuosa, asimismo el Tribunal lo exhortará a la enmienda.

Por lo que respecta a las condiciones de forma, o manifestación extrínseca, la sentencia es un documento jurídico, el cual debe tener los siguientes requisitos:

Debe hacerse por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, como el prefacio, los resultandos, los considerandos y la parte decisoria. El prefacio inicia la sentencia, en él se expresan aquellos datos necesarios para singularizarla (fecha y lugar donde se dicte, el tribunal que la pronuncie, el número del expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, domicilio y profesión). Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas etc.). Otro tanto puede decirse de los considerandos, que son los acontecimientos, como ocurrieron los hechos delictuosos que se imputan al inculcado, implica un estudio y valorización de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde

el Juzgador se basa para robustecer su criterio, así como el estudio de la personalidad del delincuente etc. Cabe señalar que el extracto de los hechos conducentes, es el antecedente necesario para los considerandos y puntos resolutivos de la sentencia; siendo aquéllos el objeto de ésta, el Juzgador se encuentra obligado a ajustarlos a lo establecido por la ley; de otra forma no podría concluirse si existe tipicidad o atipicidad, culpabilidad o inculpabilidad, una causa de justificación o cualquier otra eximente, etc. Los considerandos con su correspondiente razonamiento y fundamentación legal, garantizan la ausencia de arbitrariedad en la sentencia y facilitan la reparación de los errores en que pudiere incurrir el órgano jurisdiccional. Por ello, siempre deben satisfacerse de manera coherente y fundada las cuestiones planteadas conforme a la ley por el Representante Social, y la defensa en sus conclusiones; es decir, la sentencia debe ser congruente con las peticiones de las partes, de manera tal que no se condene al acusado por hechos delictuosos distintos de aquellos por los que se le instruyó el proceso y por los que se formularon las conclusiones, para así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos a que se llegue. Para que sea considerada la sentencia como un documento con validez legal, debe hacerse constar la fecha de su expedición. (Esto último es básico, en virtud de que con dicho requisito, se puede comprobar si la resolución se dictó dentro del tiempo ordenado por la Constitución, así como para que

empiecen a correr los términos para interponer el medio de impugnación respectivo.

En relación a la individualización de la pena, y el arbitrio judicial, Guillermo Colín Sánchez manifiesta lo siguiente: “En toda sentencia es forzoso individualizar la pena, y en cumplimiento de tal tarea, el juez hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, según las necesidades de cada caso”.⁵⁴

En relación al arbitrio judicial y a la individualización de la pena, cabe señalar que ésta es facultad netamente jurisdiccional; que se lleva a cabo a través de un acto procesal independiente de la función legislativa, fuente de donde emana la facultad del Juzgador para aplicar el Derecho, atendiendo a las necesidades y características de cada caso.

En términos generales se puede afirmar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.

⁵⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. págs. 426, 427.

Antes de entrar al estudio de los medios de impugnación aplicables al proceso sumario en el Distrito Federal, es necesario hacer mención de lo que se entiende por recursos. Los recursos ordinarios son aquellos, que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada, y los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada.

El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a restricciones, en tanto que la sociedad le interesa la pronta administración de justicia, y por ello no es posible que contra una resolución se permitan un sin número de revisiones que indudablemente retardarían la aplicación de la ley. Además, en lo tocante a la clase de la resolución recurrida, el propio legislador señala que tipo de resoluciones pueden ser objeto de revisión, y en que términos se deben de efectuar.

La Legislación Penal Procesal para el Distrito Federal establece como medios ordinarios de impugnación los recursos de revocación, apelación y denegada apelación.

Capítulo IV

*Análisis de los medios de
impugnación en el proceso sumario.*

1.- REVOCACIÓN.

“El vocablo revocación proviene de revoco, revocare, revocatio, revocationis, cuyo significado es cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, contraordenar, derogar, etc.”.⁵⁵

Tanto la revocación como la apelación tienen como objeto la revisión de las resoluciones judiciales, sólo que algunas son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revocación, y otras mediante la apelación.

La revocación es un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente para las resoluciones judiciales (autos) en contra de las cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal que las dictó las deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o las substituya por otra. El momento procedimental oportuno para hacer uso de este medio de impugnación es en el acto de la notificación, o al día siguiente hábil; si es admitido, citará para una audiencia que será verbal, que se llevará a

⁵⁵ Cfr.; Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. pág. 427.

cabo dentro de los dos días hábiles siguientes y dictará en ella su resolución contra la cual no procede ningún recurso.

La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene como finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Es procedente para resoluciones que no han causado estado, se dice que es “no devolutivo”, porque corresponde conocer del mismo al Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso.

Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que: “la revocación no es un recurso, porque la jurisdicción no se devuelve; es decir, no es un tribunal de superior jerarquía el que va a substanciarlo, y resolverlo, sino el mismo órgano jurisdiccional autor de la resolución que se impugna por causar agravio”.⁵⁶

Como medio de impugnación, la revocación es un derecho para el procesado, y/o su defensor, para el Representante Social y para el ofendido. y procederá siempre que no se conceda en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el recurso de apelación. Es menester señalar que una

⁵⁶ Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 473.

vez que el Órgano Jurisdiccional ha emitido su fallo, es decir que ha dictado sentencia, éste no podrá revocar la misma.

Por su parte, Manuel Rivera Silva, manifiesta que: “la revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene como finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Se dice que es ordinario, porque procede contra resoluciones que no han causado estado. Por regla general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y que, por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar, si existe, la desviación de la ley. El mismo juzgador puede resolver satisfactoriamente dicho recurso. En casos sencillos, de trámites sin trascendencia, se puede recurrir ante el mismo juzgador confiando en su ecuanimidad y presunta buena fe, para las rectificaciones, evitando las demoras y molestias que se causarían al interponer diverso recurso ante otra instancia”.⁵⁷

De la anterior transcripción se colige, que las resoluciones que son objeto de revocación, no revisten un carácter complicado y por lo general se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la legalidad o ilegalidad son de fácil percepción por parte del Órgano Jurisdiccional.

⁵⁷ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., págs. 323. 324.

A mayor abundamiento el Código Procesal para el Distrito Federal establece que el recurso que nos ocupa, procederá siempre y cuando no sea concedido el recurso de apelación por este ordenamiento legal. Asimismo señala que una vez que el Juzgador o los Magistrados que integran el Tribunal de apelación, han emitido su sentencia; ésta no podrá ser revocada.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revocación por las partes, el Tribunal o Juez ante quien se promueve, lo admitirá o desechará de plano, si considera que no es necesario oír a las partes, de no ser así, las citará a una audiencia verbal, la cual se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes, en la cual dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

2.- APELACIÓN.

“Apelación deriva de la palabra “apellatio”, cuyo significado es llamamiento o reclamación”.⁵⁸

⁵⁸ Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 455.

Diversos autores, al emitir conceptos respecto al recurso de apelación, en su esencia son uniformes y coinciden; por tal motivo sólo señalaré la que proporciona Guillermo Colín Sánchez, que textualmente dice: “La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial”.⁵⁹

El objeto de interponer el recurso de apelación, es para que el Tribunal de Segunda Instancia, estudie la legalidad de una resolución, emitida por el juzgador, ya sea por inexacta o indebida aplicación de la ley, o bien por falta de aplicación de ésta, en dicha resolución se considera causa agravios, ya sea al inculpado, al Representante Social, o al ofendido, y por tal motivo se impugna mediante el recurso de apelación.

Al realizar un estudio minucioso de los aspectos que se señalan en los agravios, al resolver el Tribunal de Apelación, deberá confirmar revocar o

⁵⁹ Ídem

modificar la resolución impugnada. El fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución que se impugna, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

Atendiendo a lo establecido por la ley adjetiva penal, vigente en el Distrito Federal, en lo que atañe al recurso de apelación, y realizando un extracto del contenido de los numerales 414 al 434, tenemos que:

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución emitida por el Inferior, la cual ha sido impugnada, asimismo es necesario hacer notar que la segunda instancia sólo se abrirá a petición de parte legítima, es decir, solo tendrán derecho a apelar, El Ministerio Público, el acusado y su defensor, y el ofendido o sus legítimos representantes (en lo relativo a la reparación del daño). Con la apertura de esta segunda instancia, el tribunal de Alzada resolverá sobre los agravios que expresa el apelante, y algo que es bien importante señalar, es de que dicho Tribunal podrá suplir de oficio la deficiencia que presentaren los agravios que presentará el apelante, siempre que se trate del procesado, si por

torpeza o ignorancia del defensor, no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

La apelación podrá interponerse mediante escrito, o de palabra, en el momento mismo en que el procesado conoce la resolución judicial podrá impugnarla, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco días si se trata de sentencia definitiva, y de dos días si se trata de otra resolución, siempre y cuando no exista disposición en contrario señalada en la Legislación Procesal que nos ocupa.

Cabe advertir, que el numeral 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en que casos procede el recurso de apelación, esto es:

Son apelables las sentencias definitivas, a excepción de las que se pronuncien en procesos sumarios.

Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción el de ratificación de la detención, el de formal prisión o sujeción a proceso, o el que

los niegue; el que concede o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y todos aquéllos en que este Código conceda expresamente el recurso. A este respecto, el Órgano Jurisdiccional debe tener presente, que el recurso sea interpuesto en tiempo y forma, es decir, si la resolución judicial es impugnabile o no por ese medio, si el apelante tiene o no personalidad para hacerlo, y que se presente dentro de los parámetros que la legislación procesal establece.

El recurso de apelación procede sólo en el efecto devolutivo, y especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, salvo determinación expresa en contrario. Cuando se es notificada la sentencia definitiva al procesado se le debe hacer saber que cuenta con un término de cinco días para interponer el recurso de apelación, en caso de que no se observe lo anterior, incurre en responsabilidad el Secretario, y será castigado disciplinariamente por el Tribunal de Alzada, imponiéndosele una multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, dentro del plazo legal, y observando las formalidades que la ley exige, el Juzgador sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere, en caso de que no admita la apelación, procederá el recurso de denegada apelación. En caso de que el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que designe defensor, el cual lo patrocinará en segunda instancia.

Es importante señalar que cuando se admita el recurso de apelación, deberá remitirse original del proceso al tribunal de Alzada, en un plazo de cinco días hábiles. siempre que la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencias definitivas. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que obren en autos, y que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes para la substanciación del recurso.

Cuando el Tribunal de Apelación ha recibido el proceso o el testimonio, mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes. El día que se señala para la vista del negocio, se llevará a cabo la audiencia, y la resolución que se emita, deberá pronunciarse por los tres

magistrados que integran la sala. Visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar; sólo que requiera practicar alguna diligencia necesaria para ilustrar su criterio, tendrá un término de diez días más para desahogarla. Así pues, la Sala al pronunciar la sentencia, tendrá las mismas facultades que el Inferior, excepto de que no podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada, cuando hubiese apelado el procesado o su defensor. Notificado el fallo a las partes, se mandará la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Entre los recursos ordinarios, el de apelación aunque es el más conocido y textualmente concedido al procesado, en el caso del juicio sumario únicamente se podrá interponer para impugnar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, aunque también queda a elección del inculpado tramitar el juicio de amparo a fin de que se analice la constitucionalidad de dicho acto de autoridad. Sin embargo resulta relevante hacer notar que cuando se dicta sentencia definitiva en dicho juicio, es improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que significa que la única vía legal y extraordinaria, como medio de defensa, de la que puede echar mano el sentenciado, lo es el juicio de amparo directo que se debe tramitar ante el

Tribunal Colegiado de Circuito competente; el cual revisa la legalidad del acto emitido por el Juez natural, a fin de que en su caso se anule el fallo o se reponga el procedimiento, es decir, el juicio de garantías es concebido en estos casos como amparo casacional, pues funge como una instancia más en la que el procesado pone en tela de juicio los argumentos y razonamientos contenidos en la sentencia de primera instancia.

La justificación teórica de que se restrinja el derecho a apelar contra sentencias dictadas en juicio sumario, en términos simples se puede explicar, según algunos tratadistas, porque evita retardos en los procesos, ya que finalmente se dará una revisión total de lo actuado en el juicio cuando se promueva la vía de Amparo Directo, y solamente a través de ella se podrán subsanar las irregularidades u omisiones existentes en la sentencia definitiva, evitando de esta forma las ociosas correcciones que no influyen en la estructuración de aquella.

A lo anterior se objeta en primer término, que un proceso nunca puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal, y que por ende, si es necesario que se revise por un Tribunal de Alzada la sentencia que emita un juez de primera instancia, independientemente de que se

trate de un juicio sumario u ordinario, ya que de lo contrario en aras de una expedites procesal se está minando la calidad de la justicia que se imparte en los Tribunales.

Ahora bien, de lo precisado en líneas anteriores cabe resaltar que se da una incongruencia en la ley que deja en estado de indefensión a quien se somete a un proceso sumario, esto es así porque si bien es cierto que cualitativamente el auto de formal prisión difiere de una sentencia de primera instancia, también es verdad que en ambas resoluciones el Juez natural está asentando su criterio jurídico y su decisión como órgano coactivo del Estado en cuanto a la situación jurídica de un determinado sujeto.

3.- EL JUICIO DE AMPARO.

Es importante partir de la premisa de que el juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede contra violaciones cometidas por una autoridad, es decir, que se traducen en leyes o actos que lesionan derechos fundamentales (garantías individuales) o esferas de competencias locales o federales, rigiendo

el principio de la relatividad de las sentencias, esto es, que la protección constitucional únicamente beneficiará a la parte quejosa, sin que se pueda hacer una declaración general respecto a la inconstitucionalidad de una ley o bien se pretenda beneficiar con dicha sentencia a otros gobernados que estén en ese mismo supuesto .

Como es sabido los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, son los preceptos o pilares fundamentales que permiten determinar si un acto de autoridad implica violación de garantías individuales para el gobernado, a tal grado que se creó la ley reglamentaria de tales artículos, de tal suerte que resulta importante señalar de manera breve aspectos generales de la misma y, en especial resaltar la importancia del juicio de amparo directo como el único medio de impugnación que procede contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios.

La acción de amparo pertenece a las personas (físicas o morales, incluso de derecho público o privado), que alegan se les han violado sus garantías individuales. En estricto sentido dicha acción se traduce en la exigencia de que se otorgue la jurisdicción al peticionario, esto es, la acción procesal para dirimir una controversia contra una autoridad que ha ejercido el poder público en

detrimento de sus derechos. El artículo 103 precisa la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver esas controversias; y el artículo 107 señala las bases (procedimientos y formas del orden jurídico) para resolver las controversias dentro del juicio de amparo.

Desde fines del siglo pasado, y definitivamente a principios de éste, quedó legalmente dispuesto que la autoridad responsable es la verdadera contraparte del quejoso, ya que es la autora del acto u omisión, y debe responder de él en un análisis constitucional del que es factible concluir que en el caso de que efectivamente vulnere derechos subjetivos públicos del gobernado, que en restitución a los mismos se anule el acto o bien se le imponga a la Responsable la obligación de actuar constitucionalmente, lo anterior sin romper la estructura del poder. Asimismo es importante resaltar que también existe como parte formal en el juicio de garantías el tercero perjudicado, que en términos generales viene a ser quien tiene interés en que subsista el acto reclamado porque le favorece, independientemente de que lo haya gestionado o no y, por ende, se le llama al juicio de garantías para que defienda ante el Juzgador Constitucional sus derechos. El Ministerio Público de la Federación interviene también como parte permanente en todos los juicios de amparo y su función radica en ser un *vigilante-interventor* en la observancia de

los principios de constitucionalidad y legalidad en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público.⁶⁰

Retomando los argumentos expresados con antelación, es importante reiterar que cuando se da en el orden fáctico un conflicto entre el que se considera penalmente afectado (quejoso) y el agente de la autoridad, cuestionándose la legalidad o ilegalidad del acto, esto, evidentemente constituye una controversia o litigio. Esta controversia puede, originar un proceso impugnativo. Al acto o abstención de la autoridad que se cuestiona, a lo que la Ley de Amparo denomina "*acto reclamado*".

Resulta práctico recordar los principios fundamentales que rigen al amparo, desde aquéllos que se refieren a las reglas obligatorias para plantear adecuadamente la acción, hasta las regulaciones principales para ejecutar las sentencias, mismos que a continuación precisaré:

"1) Principio de instancia de parte agraviada (fracción I del artículo 107 Constitucional). En síntesis señala que el juicio de amparo siempre se promoverá por vía de acción, es decir el quejoso debe promover la instancia

⁶⁰ Manual para la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de Amparo. Procuraduría General de la República. México. 1987. págs. 23 y 24.

constitucional requiriendo a la jurisdicción federal que anule una conducta (positiva o negativa) de una autoridad; por lo que el juzgador de amparo nunca podrá actuar o proceder de manera oficiosa.

2.- Principio de relatividad de la sentencia (fracción II, primer párrafo artículo 107 Constitucional). Se refiere a que la sentencia de amparo únicamente se ocupará de individuos particulares (obviamente los que hayan promovido el juicio de garantías) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Los casos que admiten, sea de manera potestativa o supletoriamente la suplencia de la queja son: las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, en materia penal aún ante la ausencia de conceptos de violación, en materia laboral cuando el quejoso es el trabajador, en el caso de menores e incapaces, cuando se de la privación de derechos a núcleos de población ejidatarios o comuneros (artículo 76 bis de la ley de amparo y párrafos segundo a quinto de la fracción II del artículo 107 Constitucional).

3) Principio de definitividad. Establece que para ejercer válida y legalmente la acción de amparo se requiere que el quejoso haya agotado previamente los recursos ordinarios, medios de defensa o acciones, con la finalidad de combatir y anular dicho acto; lo que significa que el amparo, como juicio extraordinario

se debe iniciar hasta que las impugnaciones ordinarias se hayan agotado. Este principio tiene varias e importantes excepciones cuyo fundamento común es de no imponer la necesidad de agotar recursos que no estén al alcance del impugnador del acto de autoridad, o que permitan que el acto se consuma de manera irreparable.

4) Principio de la existencia de un agravio personal y directo que implica que en la demanda de amparo se exprese con toda precisión en la parte relativa a los conceptos de violación las razones por las que se considera que el acto reclamado importa una violación a las garantías individuales. La excepción a este principio la encontramos en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que establece que el juzgador de amparo tiene la obligación de analizar la constitucionalidad del acto reclamado aún ante la ausencia de conceptos de violación o en suplencia de las deficiencias que advierta en dichos razonamientos.

5) Principio de la prosecución judicial del amparo. Consiste en que todo intento de buscar pronunciamientos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de las autoridades, solamente pueden plantearse y decretarse finalmente en el juicio de amparo.

6) Principio del Amparo como proceso concentrado de anulación establece que el amparo es un proceso autónomo y no constituye una nueva instancia de

cualquier otro proceso, juicio o procedimiento ordinario. Las partes en el amparo (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, y Ministerio Público de la Federación) que intervienen para formar la "litis" y obtener una declaratoria en relación a la constitucionalidad de un acto de autoridad, son totalmente distintas a las que intervienen como precedentes del acto reclamado; la controversia que plantean es igualmente diversa y sus sentencias persiguen situaciones jurídicas absolutamente autónomas; sin embargo, es importante precisar que en el caso del juicio de amparo directo que procede para impugnar las sentencias dictadas en juicio sumario, técnicamente tiene por objeto mediato determinar la ilegalidad de la resolución emitida por el juez de primera instancia, y de manera inmediata cumple con el mismo haciendo un pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de su actuación, por advertir que en ella se violaron las leyes fundamentales que rigen el procedimiento o bien, existen deficiencias de fondo en la propia resolución; por lo tanto se insiste en que si bien es cierto el juicio de amparo es un proceso autónomo y *sui generis*, en el caso en que procede contra sentencias pronunciadas en los procesos sumarios, en realidad viene a constituir una revisión de la actuación legal o ilegal de la responsable, y en ese sentido se

considera que técnicamente si resulta ser una instancia más que se debe agotar a fin de que no se deje en estado de indefensión al sentenciado”.⁶¹

A mayor abundamiento resulta importante insistir en que Emilio Rabasa sostiene que: “el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación del artículo 14 Constitucional en el sentido de exacta aplicación de la ley, porque cuando así se hace el amparo adopta toda la materia y características de un recurso, convirtiendo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros Tribunales de apelación, revisores de las controversias civiles y penales del orden común”.⁶²

Antes de profundizar respecto al juicio de amparo, como único medio de impugnación en los procesos sumarios, cabe señalar que en México el amparo está regulado por una dualidad procedimental. Por un lado, el Amparo de *única instancia*, también llamado amparo directo, operante contra actos de las autoridades penales, (sentencias definitivas), que corresponde a un verdadero proceso o juicio autónomo, y por otra parte el juicio de amparo indirecto o biinstancial; siendo pertinente aclarar que para fines prácticos, en este trabajo

⁶¹ González Cosió Arturo. “Bosquejo del Juicio de Amparo” en *Obra Jurídica Mexicana*. 2a. ed. Procuraduría General de la República. México. 1987. pág. 31

⁶² Rabasa Emilio. *El artículo 14 y el Juicio Constitucional: Orígenes, teoría y extensión.* 4a. ed. Edit. Porrúa S.A de C.V. México. 1978. págs. 95,102.

únicamente se hará alusión al juicio de amparo directo porque es el único que procede como medio de impugnación contra las sentencias dictadas en procesos sumarios.

En relación a las ideas expresadas en el párrafo que antecede es importante hacer dos aclaraciones:

En principio, si bien es cierto que la postura dominante y la doctrina se inclina en afirmar que el amparo directo es un juicio autónomo y desvinculado del procedimiento seguido ante las autoridades ordinarias, porque técnicamente se analizan deficiencias legales durante el procedimiento correspondiente o violaciones de fondo que se cometieron al dictarse la sentencia o resolución que pone fin al juicio, y que se traducen en violaciones indirectas a la Constitución Federal; también es verdad que debe atenderse a los antecedentes históricos de dicho juicio, el cual en sus inicios resultaba ser un procedimiento de casación, esto es una instancia más para revisar los actos de las autoridades, atendiendo a los parámetros o reglas a que hace alusión el artículo 160 de la ley de amparo, por lo que se refiere a los juicios del orden penal.

El amparo directo, también conocido como casación, por las razones ya

precisadas en el párrafo anterior, funge como recurso extraordinario, pues se plantea una inconformidad del quejoso contra la resolución de la autoridad penal, que es revisada en su legalidad, como violación indirecta a la Constitución, para que en su caso se anule el fallo o se reponga el procedimiento.

Por otra parte, también debe hacerse notar que la resolución dictada en el amparo directo por regla general ya no es recurrible; sin embargo existen dos casos de excepción: cuando subsiste el problema de inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, lo anterior de conformidad con lo que establece la fracción IX del artículo 107 Constitucional. En estos casos el medio de impugnación que procede será el de revisión que se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la materia de dicho recurso se limitará a resolver sobre las cuestiones propiamente constitucionales que se plantean.

En el juicio de garantías que se promueva para impugnar una sentencia dictada en un proceso sumario, tiene legitimidad para promover tanto el sentenciado como su defensor (obviamente a nombre y en representación del sentenciado); por lo que formalmente en términos de la fracción I del artículo 5º

de la Ley de Amparo, se viene a constituir como quejoso o agraviado. Asimismo en el caso del proceso sumario la autoridad responsable viene a ser el juez de primera instancia, el cual emite un acto que pone fin al juicio como lo es la sentencia definitiva; consecuentemente se somete al análisis de un Tribunal Federal jerárquicamente superior, como lo es el Tribunal Colegiado (en materia penal para el caso del Distrito Federal y de otras entidades en las que existen tribunales especializados por materia), cuya función radica esencialmente en determinar si se dio la violación a las leyes del procedimiento, de manera que su infracción haya afectado las defensas del quejoso, de tal suerte que se traduzcan en violaciones a sus garantías individuales, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 160 de la Ley de Amparo.*

* Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

De conformidad con lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, resulta válido afirmar que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio. Para los fines prácticos de este trabajo es importante tener en cuenta que se entenderá por sentencia definitiva a aquella resolución que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, tal y como lo establece el artículo 46 de la ley en consulta. De un análisis e interpretación lógica del Código Penal adjetivo para el Distrito Federal, resulta válido concluir que no procede recurso alguno contra las sentencias que se

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien correspondía formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un Jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XII.- Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la ley que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla; o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en éste último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

dicten en el proceso sumario, consecuentemente se deberán impugnar a través del juicio de amparo directo, invocándose violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, pues de lo contrario resultaría ocioso que se otorgara la protección constitucional, si no fuera para el efecto de que se repusiera el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías que, por ello, queda invalidada. En el supuesto de que se advierta que las violaciones de garantías se traduzcan en que la Responsable al momento de dictar la sentencia impugnada cometió violaciones de fondo en cuanto al acreditamiento de los elementos del tipo, la responsabilidad penal o bien en cuanto a la punición impuesta al sentenciado, el efecto de la protección constitucional será el de declarar que es procedente decretar la inmediata y absoluta libertad del sentenciado en el caso de las dos primeras hipótesis, esto es, por haberse demostrado violaciones de fondo; y en el último supuesto será el que se le imponga una sanción atendiendo a los lineamientos establecidos por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común, y para toda la República en materia del fuero Federal.

Por lo que se refiere a los requisitos legales que debe cubrir la demanda de amparo directo es necesario tomar en cuenta los expresados por el artículo

166 de la ley de la materia, con excepción de lo que disponen las fracciones II y V del propio artículo, pues por la naturaleza misma de la sentencia reclamada, que condena a privar de su libertad a una persona, no hay razón para asentar el nombre y domicilio del tercero perjudicado en atención a que en esta materia no existe, ya que lo resuelto en los incidentes de reparación del daño pueden reclamarlo tanto el ofendido como la persona que conforme a la ley tengan derecho a tal reparación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley de Amparo. Y con relación al requisito de la fracción V, no es necesario que el quejoso asiente en su demanda la fecha de la notificación de la sentencia definitiva, pues siendo ésta privativa de su libertad (atendiendo a la naturaleza de la pena que se le impone), no hay término para que la demanda sea formulada y exhibida* y, por ende, no opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de la materia.

Con la finalidad de que queden perfectamente precisados los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, a continuación me permito transcribir el artículo 166 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías:

* El artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción II señala que cuando los actos devienen privativos de la libertad no existe término para interponer la demanda de amparo.

“Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en

la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, El Tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, El tratado o el Reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VII.- (Derogado)".

El artículo 44 de la Ley de la materia establece que la demanda de amparo directo se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de integrar correctamente el expediente en cuanto al número de copias que de la misma se deben de acompañar, emplazar a las partes para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado correspondiente a defender sus derechos, y remitir los autos originales a dicho Tribunal para la substanciación del juicio, anexando desde luego su informe con justificación. Es importante señalar que dicha autoridad responsable también tiene la obligación de resolver lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, ya que debe decretarla de plano de conformidad con lo que establecen los artículos 170, 171 y 172 todos de la multicitada ley. Asimismo corresponde a la autoridad responsable la facultad de resolver lo

relativo a la libertad caucional del quejoso cuando así proceda de conformidad con lo que establece el artículo 20, fracción I Constitucional.

Una vez que el expediente se ha turnado al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (que en el caso del Distrito Federal se distribuye el trabajo por razón de turno), dicho órgano de control constitucional deberá analizar si existe o no alguna causal de improcedencia, por lo que si se actualiza la primer hipótesis lo que procede es decretar el desechamiento de la demanda y comunicar su resolución a la autoridad responsable (artículo 177). En el supuesto de que exista alguna irregularidad o deficiencia que deba subsanarse en el escrito de demanda correspondiente, se le da un término de cinco días al quejoso para que aclare lo conducente y se admita la demanda de garantías en cuestión; por lo que el Tribunal Colegiado procederá a admitirla ordenando la notificación de dicho acuerdo a las partes, y se le concede un término de cinco días al Ministerio Público de la adscripción para que formule su pedimento correspondiente, en el caso de que intervenga en ese asunto. Una vez que haya devuelto el expediente, el mismo se turnará dentro de los cinco días siguientes al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución correspondiente, por lo que dicha sentencia se pronunciará, sin discusión pública dentro de los quince días

siguientes, esto es, una vez que se haya aprobado el proyecto antes referido por unanimidad o mayoría de votos .

En el artículo 182 de la ley que nos ocupa se establece que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo establece el artículo 107 fracción V inciso d) párrafo segundo de la Constitución, entendiéndose que ello lo hará de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, atendiendo a los intereses y trascendencia del asunto de que se trate.

Una vez que se haya pronunciado la ejecutoria de amparo correspondiente se procede a notificar a las partes sobre dicha resolución, teniendo la obligación tanto la autoridad de amparo como el Ministerio Público de la adscripción de vigilar el estricto cumplimiento de dicha sentencia, de conformidad con lo que ordena el numeral 113 de la ley de amparo en vigor.

Finalmente resulta importante hacer notar que en la hipótesis de que el Tribunal Colegiado de Circuito al dictar la sentencia correspondiente, haga

pronunciamiento legal sobre algún concepto de violación en el que se ataque la inconstitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República y Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, si procederá el recurso de revisión contra dicha ejecutoria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Salvo esos casos excepcionales, serán irrecurribles las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo.

De todo lo expresado con antelación resulta correcto afirmar que la legislación de amparo viene a ser un instrumento eficiente con el que la Justicia Federal se manifiesta como última instancia revisora de los actos de los Jueces de Primera Instancia que conocen de juicios sumarios.

CONCLUSIONES.

1.- El hablar de procedimiento sumario y ordinario, no se trata de verdaderos procedimientos, sino más bien de un sólo proceso, sujeto a términos distintos (lapsos de tiempo), y que para su substanciación requieren de actos y formas procedimentales.

2.- Se insiste en que el auto de término constitucional es una resolución provisional relativa al acreditamiento de los elementos del tipo penal, y en ella se establece que es factible afirmar que de manera probable el sujeto activo cometió el hecho ilícito que se le atribuye; en consecuencia técnicamente tanto en el auto de formal prisión como en la sentencia el juzgador refiere, según su criterio, la verdad legal buscada; luego entonces, si como se ha visto la naturaleza jurídica de los dos tipos de resoluciones tantas veces citadas, solo difiere en cuanto a su grado y que, técnica y cualitativamente reúnen los mismos requisitos legales ¿porqué la ley adjetiva prohíbe que se haga valer el recurso ordinario para impugnar una sentencia definitiva, si en el caso del auto de formal prisión si lo permite? ¿Acaso esa distinción no implica una

vulneración al derecho de defensa que la ley consagra en favor de quien está sujeto a un proceso penal?

3.- Por otra parte, cabe resaltar que en realidad el suprimir una instancia en el proceso penal sumario, además de significar una restricción a los derechos del procesado, también genera un problema para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que en cierta manera se desnaturaliza la función de órganos de control constitucional que les asigna la ley, al convertirse propiamente dicho en Tribunales de Segunda Instancia, revisores de la legalidad de los actos de los jueces del proceso.

4.- El estudio del derecho de procedimientos penales es el verdadero complemento del derecho penal, porque lo actualiza a través de la prueba. Por lo tanto, la actuación y fines del derecho sustantivo, no está evidenciada si opera en la realidad fáctica, ya que de otra manera no pasaría de derecho punitivo, es decir, de ser un conocimiento teórico, sin ninguna relevancia práctica. Por lo tanto, aunque parezca reiterativo, cabe insistir en los principios que deben inspirar un buen enjuiciamiento o conducir a su reforma si no los satisface, los cuales son, a saber: *“independencia e inamovilidad del Juzgador; su unidad e independencia respecto del Ejecutivo, la legalidad en*

proceso sumario, pero ello no significa que esté en aptitud de conocer que en un periodo breve de tiempo será difícil que aporte las pruebas necesarias para su defensa o, en su caso, conozca la desventaja que tiene al no poder apelar la sentencia de primera instancia .

5.- Finalmente cabe hacer el señalamiento de que otra desventaja del juicio sumario frente al ordinario radica esencialmente en que se reduce considerablemente el término para ofrecer pruebas de siete a tres días, y que en cierta forma se pone en tela de juicio la garantía individual otorgada por el artículo 20 constitucional en su fracción VIII en relación con la V, porque se le restringe el derecho de ofrecer pruebas después de esos términos.

6.- Como sugerencia en este trabajo, se puede señalar que lo ideal, es que existiera una sola forma de enjuiciamiento en el país, por lo tanto es conveniente pensar en la uniformidad del sistema procesal penal en toda la República Mexicana, a fin de alcanzar una mejor justicia para todos, es decir se deben depurar las legislaciones adjetivas de tal forma que sean uniformes y congruentes entre sí, las cuales tengan como base un Código Federal que sea ágil, práctico y técnico, a fin de evitar el problema constitucional que plantea la invasión de soberanías; por lo tanto la propuesta consiste en que se tome como

los actos del ministerio público; sistema mixto de acusación estatal y particular, en materia penal, para que la segunda supla las deficiencias de la primera, inmediatividad en la asunción de diligencias; sana crítica, para apreciar la prueba; contradicción para reunir el material del proceso e instrucción, como freno de los extravíos de las partes y como complemento de su deficiente actividad; escritura para fijar el tema litigioso y oralidad, para su discusión; concentración en el desarrollo del procedimiento; publicidad, dentro de los límites que le son propios; bilateralidad, juez natural: identidad física del juzgador; libertad formal condicionada; fundamentación, moralidad e impugnabilidad motivada

Es pertinente reiterar que de conformidad con lo que dispone el numeral 306 del Código adjetivo penal vigente para esta entidad federativa, el inculcado o su defensor tienen la opción de solicitar el cambio de vía o de tipo de procedimiento, es decir, de procedimiento sumario a ordinario, si lo estiman conveniente para sus intereses, y en caso de que esto suceda se revocará, por parte del Órgano Jurisdiccional del conocimiento, la declaración de apertura del procedimiento sumario, para continuar con el ordinario; ésta situación a mi criterio genera inseguridad jurídica para el procesado, precisamente porque es muy probable que en el Juzgado se le diga de manera breve en qué consiste el

ejemplo que en el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se generan situaciones de anarquía e injusticia precisamente porque hay tres tipos de procesos (ordinario sumario y sumarísimo), que no son uniformes entre sí, por lo que es conveniente depurar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, porque es responsabilidad de todos luchar por alcanzar la justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México. 1974.
- _____ . Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1974. t. II.
- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 12a. ed. Edit. Kratos. México. 1989.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. vol. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a. ed. Edit. Heliasta S.R.L. Argentina 1993.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13a. ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México. 1992.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7a. ed. UNAM. México. 1987.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa S.A. México 1971.
- _____ . Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 5a. ed. Edit. Porrúa S.A de C.V. México. 1993.
- Manual para la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo. Procuraduría General de la República. México 1987.
- Medina Lima Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano.

- Niceto Alcalá y otros. Derecho Procesal Mexicano; Edit. Porrúa. S.A. México. 1977.
- Oronoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 3a. ed. Noriega Editores. México.
- Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 2a. ed. Edit. Porrúa S.A. México 1980.
- Rabasa Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4a. ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México. 1978.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 25a. ed. Edit. Porrúa. S.A. de C.V. México. 1997.
- Quintana Valtierra, Jesús y Alfonso Cabrera Morales. Manual de Procedimientos Penales. Edit. Trillas. México. 1995.
- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal Edit. Harla. México. 1990.
- Welzer, Hanz. Das neue Bild des strafrechtssystems. Barcelona. 1961. Ver Trad. al español. de Cerezo Mir. El Nuevo Sistema de Derecho Penal. Barcelona. 1964.
- Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7a. ed. Edit. Porrúa S.A. México. 1984. págs. 510.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 115a. ed. Editorial Porrúa. México. 1996.

Código Federal de Procedimientos Penales. Colección Jurídica Esfinge. Edit. Esfinge . México. 1993.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. 8a. ed. Ediciones Delma. México. 1996.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. 1917 - 1985.